

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

MADRID: ..... Por un mes, Pesetas 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BARRIALES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hernani en 25 de Diciembre de 1881, se acordó suprimir en el presupuesto de aquel Municipio la cantidad de 250 pesetas asignadas como gratificación al Secretario del Juzgado municipal, fundándose para ello en la imperiosa necesidad en que dicho Ayuntamiento se encontraba de hacer economías:

Que D. Juan Domingo Gastañondo, Secretario del Juzgado municipal, interpuso apelación del referido acuerdo, dirigiendo su escrito de alzada al Gobernador por conducto del Alcalde del expresado pueblo de Hernani, quien mandó sacar testimonio de él, y por acuerdo del Ayuntamiento lo pasó al Juzgado para que procediera a lo que hubiese lugar en derecho, toda vez que contenía algunos conceptos calumniosos para la Corporación municipal, y otras que podían calificarse de injurias dirigidas al referido Alcalde:

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, revocó el acuerdo apelado del Ayuntamiento, y mandó que se abonase al ya mencionado Gastañondo la indicada cantidad de 250 pesetas:

Que a su vez el Juzgado, con vista del testimonio del escrito de alzada de Gastañondo, que le había sido remitido, procedió a instruir las oportunas diligencias criminales contra el mismo, quien acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que no era posible la calificación de las frases estampadas en el escrito de alzada para determinar si habían sido injuriosas ó calumniosas á la Autoridad local y al Ayuntamiento, sin que se determinase y comprobara previamente la existencia real y efectiva de tales hechos por la Autoridad gubernativa; en que de ello dependería, en su caso, la remisión ó no del tanto de culpa á los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad á quien correspondiese, con arreglo al Código penal, así como el castigo á que hubiese lugar, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa de la que habría de depender el fallo que en su día dictase la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á la parte y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco lugar la expresada vista, dictó auto motivado inhibiéndose del asunto, y sin que mediase apelación lo consultó con la Sala de lo criminal de la Audiencia, la cual revocó el auto consultado por corresponder á la Autoridad judicial el conocimiento de los hechos denunciados:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre

de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento que determina que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado para que éste se inhibiera de conocer en el asunto, se limitó á citar los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

2.º Que las citas legales que invoca el Gobernador sólo se refieren á las facultades que al mismo competen para provocar contiendas de competencia á las Autoridades judiciales, lo cual no puede estimarse como texto legal que le atribuya el conocimiento del negocio de que se trata:

3.º Que con arreglo á la jurisprudencia constante, interpretando el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ni los artículos que del mismo se citan por el Gobernador en su requerimiento, ni tampoco la cita de resoluciones recaídas en casos concretos, pueden estimarse como bastantes para considerar cumplido el expresado artículo 57 del reglamento referido:

4.º Que aun en el supuesto de que esta competencia no se hubiera declarado mal suscitada por vicios en el requerimiento de la Autoridad gubernativa, habría que declararla mal formada, toda vez que el Juzgado dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente, ni tuvo lugar tampoco la celebración de la misma, lo cual, con arreglo al art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, constituye un vicio en el procedimiento que impediría también la resolución del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia: y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

En atención á los extraordinarios servicios y méritos contraídos en el ejercicio de su carrera por D. Carlos Castel y Clemente, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Germán Gamazo.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los

servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Marzo último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.  
 (El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 296.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albox decretada por V. S., con fecha 27 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, recibida el 24, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albox, decretada por el Gobernador de Almería.

Prescindiendo de las diversas faltas observadas en la Administración municipal que se refieren á época anterior al 1.º de Julio de 1881, en que se constituyó la Corporación suspensa, resulta de la acta levantada por el Delegado encargado de examinarla, y de las declaraciones de testigos que no se ha rectificado el padrón de vecinos; que no se ha remitido al Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial el extracto mensual de las sesiones; que á pesar de la publicación de las vigentes leyes económicas de Enero de 1882 no se reformó el presupuesto municipal en el segundo semestre de 1881-82 para ajustarlo á tales disposiciones; que no se ha celebrado mensualmente la distribución de fondos; que no existe arca de tres llaves para la custodia de los mismos, por lo que no se puede comprobar su estado; que no se ha expuesto al público trimestralmente la nota relativa á la recaudación é inversión de aquellas; que las 7.300 pesetas que la Junta de Senadores y Diputados destinó para el Pósito, después de ingresar en las arcas de éste, se repartieron entre varios vecinos, entre ellos cinco Concejales, figurando además como deudores á tan benéfico establecimiento otros Regidores; que no existen antecedentes ni expedientes sobre algunas obras verificadas por los vecinos, y respecto de las cuales procedía la previa autorización de la Municipalidad; que algún vecino del pueblo, sin título, usufructúa una habitación y el huerto de la Casa-Hospital, y que el piso segundo de la Casa Consistorial solamente se comunica con la casa contigua, que pertenece al Alcalde, estando incomunicado con el principal.

Aparecen además en el acta cargos como los relativos á las informalidades en el libro de actas, contabilidad y archivo, mas estas faltas no son imputables á todos los Concejales, sino á los funcionarios encargados de tales servicios; existen otros referentes á las listas electorales que caen dentro de la esfera de las leyes especiales que rigen en la materia y están afectos á penalidad determinada que no corresponde imponer, en su caso, á la Administración; hay algunos que atañen á las cuentas municipales, sobre las cuales, para que el Ayuntamiento pueda entender, es preciso que sean presentadas al mismo con la oportuna censura por los cuentadantes; otros que recaen sobre la Junta municipal, como el que se relaciona con el nombramiento de Médico titular, que no se ha verificado, y finalmente varios que, como anteriormente deja consignado la Sección, corresponden á fecha anterior al 1.º de Julio de 1881.

De lo expuesto se deduce que el Ayuntamiento ha incurrido en negligencia y omisión de que resultan perjui-

cios á los intereses comunales, según lo demuestran los hechos relativos al abandono en la cobranza de los créditos que al Pósito corresponden, el ilegal usufructo que el Alcalde y algunos vecinos tienen sobre bienes propios del Municipio, la imposibilidad de poder comprobar el estado de los fondos por no cumplirse lo dispuesto en la ley en la parte que se refiere al arca de custodia de caudales, el no haber atemperado su presupuesto á las disposiciones vigentes á pesar de haberse así prevenido, y finalmente el descuido de sus atribuciones, consintiendo que los vecinos hagan sin licencia ciertas obras tomando parte de la vía pública.

Estas faltas, unidas á las demás en que ha incurrido la Corporación municipal, y que si bien no revisten tanta gravedad deben ser, sin embargo, tenidas en cuenta para imponer la corrección gubernativa, justifican ciertamente la providencia del Gobernador, que se ajusta á lo prevenido en la ley Municipal y diferentes Reales órdenes que se han dictado sobre el particular;

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar la suspensión decretada y ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas á fin de regularizar la Administración municipal y conservar los bienes y derechos del pueblo que injustamente aparezcan detentados.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relación de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardia forestal.

| COMANDANCIAS.         | Denuncias por hurto de maderas y leña. | Denuncias por corta de árboles y leñas. | Denuncias por extracción de frutos. | Roturaciones. | Número de delinquentes por daños en los montes y frutos. | DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDEN. |         |         |        |           |        |        | TOTAL de denuncias. | TOTAL de delinquentes aprehendidos. | TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización. |       |
|-----------------------|--|---|-------------------------------------|---------------|--|--|---------|---------|--------|-----------|--------|--------|---------------------|-------------------------------------|---|-------|
|                       |  |   |                                     |               |  | Lanar.   | Cabrió. | Vacuno. | Cerda. | Caballar. | Mular. | Asnal. |                     |                                     |   |       |
|                       |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Madrid.....           | 12                                     | 3                                       |                                     |               | 30   | 1.474  | 812     | 200     |        | 5         | 3      | 7      | 32                  | 57                                  | 2.501   |       |
| Guadalajara..         | 19                                     |   |                                     |               | 45   | 300  | 145     | 2       |        |           |        |        | 24                  | 55                                  | 447   |       |
| Segovia.....          | 23                                     | 24                                      |                                     |               | 143  | 393  | 50      |         |        |           |        |        | 53                  | 149                                 | 443   |       |
| Toledo.....           |  | 5                                       |                                     |               | 23   | 50   | 21      |         |        |           |        |        | 6                   | 23                                  | 71  |       |
| Cuenca.....           | 4                                      | 16                                      | 1                                   | 16            | 39   | 580  | 40      | 5       |        |           | 1      | 3      | 29                  | 39                                  | 629   |       |
| Ciudad Real..         | 3                                      | 2                                       |                                     | 2             | 3  | 1.201  | 3.302   | 151     |        | 20        | 29     | 58     | 28                  | 8                                   | 4.961   |       |
| Gerona.....           |  | 1                                       |                                     |               | 1  | 104  |         | 2       |        |           |        |        | 3                   | 4                                   | 106   |       |
| Barcelona....         |  |   |                                     |               |  | 95   |         | 5       |        |           |        |        |                     |                                     | 100   |       |
| Lérida.....           |  |   |                                     |               |  | 1.218  | 49      |         |        |           |        |        | 4                   |                                     | 1.237   |       |
| Tarragona...          | 3                                      | 1                                       |                                     | 1             | 5  |  |         |         |        |           |        |        | 4                   | 5                                   |   |       |
| Córdoba.....          |  | 13                                      |                                     | 4             | 13   | 2.173  | 200     |         | 142    |           | 15     | 7      | 43                  | 19                                  | 2.348   |       |
| Sevilla.....          | 3                                      | 9                                       |                                     | 25            | 11   | 193  | 140     | 27      | 157    | 3         |        | 2      | 30                  | 12                                  | 524   |       |
| Cádiz.....            | 1                                      | 2                                       |                                     |               | 9  |  | 124     | 127     | 25     | 9         |        | 44     | 14                  | 13                                  | 359   |       |
| Valencia.....         | 33                                     | 15                                      | 73                                  | 16            | 160  | 1.894  | 2.381   | 67      | 7      | 3         |        | 27     | 11                  | 270                                 | 203   | 4.590 |
| Castellón....         | 2                                      | 10                                      |                                     | 1             | 13   | 22   | 140     |         |        |           |        |        | 14                  | 7                                   | 162   |       |
| Baleares....          | 4                                      | 1                                       |                                     |               | 2  | 204  | 131     |         | 100    |           |        |        | 26                  | 16                                  | 435   |       |
| Pontevedra..          |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Lugo.....             |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Coruña.....           | 1                                      |   |                                     |               | 1  |  |         |         |        |           |        |        | 1                   | 1                                   |   |       |
| Orense.....           |  | 1                                       |                                     |               | 5  | 75   | 44      |         |        |           |        |        | 2                   | 6                                   | 126   |       |
| Huesca.....           | 1                                      | 5                                       |                                     | 2             | 5  | 579  | 92      | 5       |        |           |        | 2      | 9                   | 23                                  | 678   |       |
| Teruel.....           | 36                                     | 55                                      | 5                                   | 2             | 113  | 802  | 85      | 1       | 1      |           | 3      | 1      | 110                 | 118                                 | 393   |       |
| Zaragoza....          | 26                                     | 1                                       |                                     | 4             | 30   |  |         | 5       |        |           |        |        | 14                  | 14                                  | 7   |       |
| Granada.....          | 14                                     | 10                                      | 6                                   | 6             | 49   | 374  | 335     | 45      |        |           |        | 2      | 30                  | 12                                  | 784   |       |
| Jaén.....             | 1                                      | 3                                       |                                     | 6             | 12   |  |         |         |        |           |        |        | 12                  | 13                                  | 72  |       |
| Valladolid..          | 29                                     | 16                                      | 1                                   | 1             | 94   | 270  |         | 80      |        | 11        |        | 6      | 49                  | 91                                  | 374   |       |
| Zamora.....           | 7                                      | 30                                      |                                     | 1             | 23   | 30   |         |         |        |           |        | 1      | 39                  | 24                                  | 31  |       |
| Salamanca...          | 2                                      | 7                                       |                                     |               | 18   | 250  |         |         |        |           |        |        | 9                   | 18                                  | 250   |       |
| Ávila.....            | 9                                      | 13                                      | 2                                   | 15            | 84   | 1.640  | 424     | 13      |        |           |        |        | 45                  | 34                                  | 2.077   |       |
| Oviedo.....           |  | 1                                       |                                     |               | 1  |  |         |         |        |           |        |        | 1                   | 1                                   |   |       |
| León.....             |  | 1                                       |                                     | 2             | 4  | 24   | 58      |         |        |           |        |        |                     |                                     | 82  |       |
| Palencia.....         | 4                                      |   |                                     | 2             | 20   | 1.400  | 69      | 38      |        |           |        |        | 16                  | 23                                  | 1.507   |       |
| Badajoz....           |  |   |                                     |               | 1  | 541  | 167     |         | 25     |           | 1      |        | 6                   | 3                                   | 674   |       |
| Cáceres.....          | 10                                     | 20                                      | 10                                  |               | 212  | 300  | 26      | 3       | 43     |           |        |        | 41                  | 217                                 | 372   |       |
| Huelva.....           | 5                                      | 15                                      |                                     | 6             | 15   | 83   | 200     | 57      | 34     | 1         |        | 6      | 42                  | 16                                  | 385   |       |
| Logroño....           | 14                                     | 21                                      | 4                                   |               | 51   | 191  | 29      |         |        |           |        |        | 39                  | 51                                  | 240   |       |
| Burgos.....           | 7                                      | 41                                      |                                     |               | 79   | 3.183  | 103     | 17      |        |           |        |        | 54                  | 108                                 | 3.303   |       |
| Santander...          | 4                                      | 9                                       |                                     | 2             | 90   | 170  | 16      |         |        |           |        |        | 21                  | 98                                  | 186   |       |
| Soria.....            |  | 27                                      |                                     |               | 46   | 276  | 370     |         |        |           |        |        | 27                  | 46                                  | 640   |       |
| Vizcaya....           |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Guipúzcoa...          |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Alava.....            |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Navarra.....          |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| 14. T. Norte          |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| 14. T. Sur..          |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| Alicante....          | 9                                      |   | 1                                   | 1             | 23   | 226  | 205     |         |        | 3         |        | 42     | 11                  | 23                                  | 476   |       |
| Murcia.....           | 20                                     | 9                                       | 2                                   |               | 85   | 94   | 238     |         |        |           |        | 5      | 29                  | 39                                  | 379   |       |
| Albacete....          | 1                                      | 5                                       |                                     |               | 19   |  |         |         |        |           |        |        | 6                   | 18                                  |   |       |
| Málaga....            | 19                                     | 31                                      | 14                                  | 1             | 45   | 869  | 3.128   | 103     | 380    | 26        | 14     | 44     | 255                 | 45                                  | 4.566   |       |
| Almería....           |  | 1                                       |                                     |               | 1  |  | 32      | 2       |        |           |        |        | 2                   | 1                                   | 34  |       |
| Guardias jóvenes..... |  |   |                                     |               |  |  |         |         |        |           |        |        |                     |                                     |   |       |
| TOTAL.....            | 326                                    | 354                                     | 119                                 | 109           | 1.609  | 21.274   | 13.273  | 1.030   | 922    | 81        | 160    | 196    | 1.387               | 1.760                               | 36.936  |       |

NOTA. Se han presentado durante el presente mes 359 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Marzo de 1883.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE MARZO ÚLTIMO.

En 2. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Península á D. Eduardo Orduña y Merry, Magistrado de la Audiencia de la Habana, Cuba.

En 3. Real orden nombrando Notario de Puerto-Príncipe, Cuba, á D. José Avila Diaz, propuesto en primer lugar de la terna elevada por el Tribunal de oposiciones.

En 7. Real orden jubilando, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Ortiz y Bort, Juez de primera instancia, cesante, del distrito de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

En 9. Real orden concediendo ocho meses de licencia, sin sueldo, para la Península á D. José Francisco de Trabares, Juez de primera instancia, en comisión, del dis-

trito de Cagayán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 14. Real orden autorizando para permanecer tres meses más en Europa á D. Manuel García y García, Promotor fiscal del distrito de islas Batanes, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 20. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Península á D. Vicente Fernández Vázquez, Magistrado de la Audiencia de la Habana, Cuba.

En 24. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Península á D. Pablo Martínez Sanz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de término, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Península á D. Joaquín Féliz y Sanz de Larrea, Juez de primera instancia del distrito de Trinidad, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Península á D. Daniel Calleja é Isasi, Juez de primera instancia del distrito Este de Puerto-

Príncipe, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de este nombre, Cuba.

En id. Real orden concediendo seis meses de licencia, por enfermo, para la Península á D. Francisco de Paula Alau, Promotor fiscal del distrito de San Francisco, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden aprobando y ampliando á seis meses la licencia que por término de tres le había sido anticipada á D. Adolfo Astudillo, Promotor fiscal del distrito del Prado, de término, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden aceptando la renuncia presentada por D. Elpidio de los Santos de la Promotoría fiscal del distrito de Baracoa, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia hecho á favor de D. José Ruiz Vázquez, Promotor fiscal del distrito de San Germán, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En id. Real orden autorizando para permanecer dos meses más en la Península á D. Fernando Creus y Cagi-



gas, Promotor fiscal del distrito de Albay, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Francisco Sanz y Senseñach para servir interinamente el Juzgado de primera instancia de Ilocos-Norte, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Enrique Barrera para servir interinamente una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Evaristo de Aguirre para servir interinamente la Promotoría fiscal del distrito de Quiapo, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el nombramiento hecho á favor de D. Ramón Espiritu para servir interinamente una plaza de Relator de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden participando el enterado del nombramiento hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana en favor de D. Santiago Castro, para la Escribanía de actuaciones del Juzgado Norte de Matanzas, Cuba.

En id. Real orden concediendo cuatro meses de prórroga á la licencia que disfruta D. Gabriel Menacho, Registrador de Colón, Cuba.

En id. Real orden nombrando Archivero de protocolos de Puerto-Príncipe, Cuba, al Notario D. Juan Bautista Herrera.

En id. Real orden reponiendo en la Notaría de Guanabacoa, Cuba, á D. Luis Justo Marín.

En 27. Real orden concediendo seis meses de prórroga á la licencia que viene disfrutando D. Carlos Gavarain, Notario de Peñuelas en Puerto-Rico.

En 30. Real orden declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Román Junquera, Promotor fiscal del distrito de Mindoro, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden disponiendo que venga á la Península, en comisión extraordinaria del servicio, D. Joaquín de Fuentes Bustillo, Presidente de Sala de la Audiencia de Manila.

## REGLAMENTO

### PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS EN LA ISLA DE CUBA (1)

Art. 87. Cuando por cuenta de una Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación retribuida, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesión al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia, la Inspección de Obras públicas, el Gobernador general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Ultramar lo que crea procedente.

(Art. 37 de la ley.)

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten con arreglo á las cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda.

(Art. 81 de la ley.)

Art. 89. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolución definitiva sobre la aprobación de los proyectos, sobre el otorgamiento de concesiones, sobre declaración de caducidad, y en general sobre todo cuanto con arreglo á lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en este reglamento es de la atribución de las Diputaciones provinciales cuando se trate de obras comprendidas en los territorios de dos ó más provincias y no se pusieren de acuerdo acerca de dichos puntos las Diputaciones de las mismas.

(Artículos 8.º y 15 de la ley, y capítulos 6.º y 7.º de la misma.)

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos 2.º y 3.º, que se refieren á concesiones de obras del Estado y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente; resolviéndose según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento.

(Art. 3.º de la ley.)

## TÍTULO III.

### DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

#### CAPÍTULO VI.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratas ordinarias.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al artículo 6.º de la ley general y á las especiales de obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puentes locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planos de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de obras públicas.

(Artículos 6.º, 40 y 43 de la ley.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecución de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador después de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe.

(Art. 43 de la ley.)

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactados se elevarán á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobación del Ministro de Ultramar, por conducto del Gobierno general, el cual para otorgarla oírá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra.

(Artículos 17 y 43 de la ley.)

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecución por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento, después de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administración, será dirigida por dicho facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias.

(Art. 47 de la ley.)

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargarse este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír previamente los dictámenes de la Diputación provincial ó Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oír además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Gobernador general y al Ministerio de Ultramar, quien oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos decidirá sin ulterior recurso.

(Art. 45 de la ley.)

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputación provincial, quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Gobernador general y el Ministro de Ultramar.

Cuando se trate de obras que puedan afectar á pueblos pertenecientes á provincias distintas, se seguirán los trámites marcados en el párrafo último del art. 46 de la ley general de Obras públicas.

(Art. 45 de la ley.)

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal, siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual, con su informe, le remitirá al Gobernador general, y éste con el suyo lo elevará al Ministerio de Ultramar. Este resolverá de Real orden, oyendo á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata.

(Art. 46 de la ley.)

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

(Artículos 46 y 49 de la ley.)

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes. Los Ingenieros de Caminos y los Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les corresponda, como si estuviesen al servicio del Estado.

(Art. 48 de la ley.)

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales.

(Artículos 8.º y 50 de la ley.)

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Ultramar, y que fueren de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente.

(Art. 48 de la ley.)

## CAPÍTULO VII.

### De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planos de los mismos debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento.

(Art. 53 de la ley.)

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales.

(Artículos 53 y 73 de la ley.)

Art. 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el art. 56 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales.

(Artículos 55 y 56 de la ley.)

Art. 106. El proyecto se entregará á la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado.

(Art. 57 de la ley.)

Art. 107. El Director facultativo de las obras municipales procederá después á la comprobación del proyecto sobre el terreno, é informará al tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien oído el Ingeniero Jefe resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el art. 96.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 días á una información pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará después esta información al peticionario para que conteste; oírá además al facultativo encargado de las obras municipales, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior.

(Art. 58 de la ley.)

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicación en el Boletín oficial.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para reclamación y resolución, y la forma en que el recurso se ha de entablar, serán los que se designan para estos casos en la ley Municipal vigente en esta isla.

(Artículos 58 y 59 de la ley.)

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará la fianza del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y procederá á la ejecución de las obras, bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado.

(Artículos 50, 59 y 64 de la ley.)

Art. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente, en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva al concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada ésta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el cap. II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas á que se refiere el art. 30, será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

(Artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la ley.)

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el art. 107, y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos. Cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del Gobernador, el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictamen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.

De la decisión del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Gobernador general y al Ministro de Ultramar, quien resolverá sin ulterior recurso.

(Art. 61 de la ley.)

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador, y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate, se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento, y otro por el peticionario, los cuales á su vez, y antes de la tasación, nombrarán un tercer acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento de tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se hará en términos análogos á los designados en el art. 35, y sobre ella deberá recaer la aprobación del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

(Artículos 61 y 62 de la ley.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES.

Tabla de Valoraciones para los años de 1881 y 1882, formada por la Junta de Aranceles y Valoraciones, creada por Real decreto de 30 de Junio de 1882.

| Número de la partida del Arancel.  | ARTÍCULOS.   | UNIDAD.                  | Tanto por 100 de imposición. | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |                  |
|--|--|--------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------|
|  |  |                          |                              | 1881. Ptas. Cts.             | 1882. Ptas. Cts. |
| <b>CLASE PRIMERA.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.</b>                         |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</b> |  |                          |                              |                              |                  |
| 1  | Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma....   | 400 kilogs...            | 5                            | 7'50                         | 7'50             |
| 2  | — dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....   | Idem.....                | 18'33                        | 16'90                        | 16'90            |
| 3  | — dichos labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados.....  | Idem.....                | 18'33                        | 40                           | 40               |
| 4  | Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, en las artes y en la industria.....  | Idem.....                | "                            | 3                            | 3                |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Carbones.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| 5  | Carbones minerales y el cok.....   | Tonelada de 4.000 kils.. | "                            | 21                           | 21               |
| <b>TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.</b>                                       |  |                          |                              |                              |                  |
| 6  | Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y aceites brutos derivados de estos.....  | 400 kilogs...            | "                            | "                            | 15               |
| 7  | Petróleos brutos naturales.....  | Idem.....                | "                            | 18                           | 18               |
| 8  | Petróleos y los demás aceites minerales rectificados y la bencina.....   | Idem.....                | 10                           | 30                           | 30               |
| <b>CUARTO GRUPO.—Minerales.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| 9  | Minerales.....   | Tonelada de 4.000 kilog. | "                            | 20                           | 20               |
| <b>QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| 10   | Vidrio hueco, común ó ordinario.....   | 100 kilogs...            | 21'67                        | 30                           | 30               |
| 11   | Cristal y el vidrio que le imita, aunque esté dorado ó plateado interiormente.   | Idem.....                | 21'67                        | 160                          | 160              |
| 12   | Vidrio y cristal plano.....  | Idem.....                | 18'33                        | 87'50                        | 87'50            |
| 13   | Vidrios y cristales azogados y los cristales para anteojos y relojes.....  | Idem.....                | 21'67                        | 320                          | 320              |
| <b>SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| 14   | Barro en baldosas, ladrillos y tejas para construcción de edificios, hornos, etc.  | Idem.....                | "                            | "                            | 12               |
| 15   | — en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.....   | Idem.....                | 10                           | 15                           | 15               |
| 16   | Loza de pedernal y el barro fino.....  | Idem.....                | 18'33                        | 145                          | 145              |
| 17   | Porcelana.....   | Idem.....                | 15                           | 250                          | 250              |
| <b>CLASE SEGUNDA.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.</b>         |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| 18   | Oro en alhajas ó joyería aunque tengan perlas ó piedras.....   | Hectogramo.              | 5                            | 500                          | 500              |
| 19   | Plata en alhajas ó joyería aunque tengan perlas ó piedras.....   | Idem.....                | 5                            | 70                           | 70               |
| 20   | Oro, plata y platino labrados en otros objetos.....  | Idem.....                | 21'67                        | 12                           | 12               |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| 21   | Hierro colado en lingotes y el viejo....   | 400 kilogr...            | 21'67                        | "                            | 8'50             |
| 22   | — en tubos de todas clases.....  | Idem.....                | 21'67                        | 16                           | 15'50            |
| 23   | — dicho en manufacturas ordinarias   | Idem.....                | 25                           | 24                           | 23'50            |
| 24   | — id. en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....  | Idem.....                | 21'67                        | 54                           | 53'50            |
| 25   | — forjado y acero en barras carriles   | Idem.....                | 25                           | 18                           | 16               |
| 26   | — id. y acero en chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblonados.....   | Idem.....                | 25                           | 26'50                        | 25               |
| 27   | — dichos, en barras de cualquier figura; en chapas hasta 6 milímetros de grueso, los ejes, llantas, planchas y muelles para carruajes y los flejes                   | Idem.....                | 25                           | 34'50                        | 33               |
| 28   | — dichos, en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblonados, para la construcción de edificios, puentes, etc.                   | Idem.....                | 25                           | "                            | 40               |
| 29   | — en alambre.....  | Idem.....                | 15                           | 43'50                        | 42               |
| 30   | — en clavos y tornillos, aunque tengan la cabeza de latón.....   | Idem.....                | 25                           | 59                           | 58               |
| 31   | — en tubos.....  | Idem.....                | 25                           | 33'50                        | 31               |
| 32   | — en tela metálica sin obrar.....  | Idem.....                | 15                           | "                            | 100              |
| 33   | — en manufacturas de todas clases, no tarifadas expresamente, aunque tengan baño de porcelana y parte de otros metales, y los tubos cubiertos de chapa de latón..... | Idem.....                | 25                           | 79                           | 79               |
| 34   | — y acero en objetos inutilizados...   | Idem.....                | 23'33                        | 10'25                        | 9'50             |
| 35   | Hoja de lata.....  | Idem.....                | 21'67                        | 62                           | 60               |
| 36   | — dicha labrada.....   | Idem.....                | 25                           | 203                          | 203              |
| 37   | Agujas, plumas, piezas para relojes de bolsillo y otros objetos análogos de hierro ó acero.....  | Kilogramo..              | 15                           | 20                           | 20               |
| 38   | Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas de id.....   | Idem.....                | 13                           | 7'50                         | 7'50             |

| Número de la partida del Arancel.  | ARTÍCULOS.  | UNIDAD.       | Tanto por 100 de imposición. | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |                  |
|--|---|---------------|------------------------------|------------------------------|------------------|
|  |   |               |                              | 1881. Ptas. Cts.             | 1882. Ptas. Cts. |
| 39   | Tijeras para costura.....   | Kilogramo..   | 15                           | 15                           | 15               |
| 40   | Armas blancas y las piezas para las mismas.....   | Idem.....     | 15                           | 13'75                        | 13'75            |
| 41   | Armas de fuego y los cañones y demás piezas para las mismas.....  | Idem.....     | 18'33                        | 25                           | 25               |
| <b>TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.</b>   |   |               |                              |                              |                  |
| 42   | Cobre de primera fundición y el viejo.  | 400 kilogs... | 40                           | 417                          | 417              |
| 43   | — y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....  | Idem.....     | 40                           | 185                          | 185              |
| 44   | — y latón en planchas y clavos y el alambre de cobre.....   | Idem.....     | 15                           | 220                          | 220              |
| 45   | — y latón en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc. y fondos de calderas.....  | Idem.....     | 18'33                        | 250                          | 250              |
| 46   | Alambre de latón.....   | Idem.....     | 10                           | 205                          | 205              |
| 47   | Tela metálica de cobre ó latón sin obrar.....   | Idem.....     | 15                           | "                            | 275              |
| 48   | Bronce sin labrar.....  | Idem.....     | 5                            | 185                          | 185              |
| 49   | Cobre, bronce ó latón labrados y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre, en piezas de quin-calla, aunque estén barnizadas..... | Idem.....     | 21'67                        | 400                          | 400              |
| 50   | Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados....  | Idem.....     | 21'67                        | 1.000                        | 1.000            |
| <b>CUARTO GRUPO.—Los demás metales.</b>  |   |               |                              |                              |                  |
| 51   | Estaño en lingotes.....   | Idem.....     | 5                            | 220                          | 225              |
| 52   | Zinc en barras, pasta ó torta.....  | Idem.....     | 10                           | 51                           | 51               |
| 53   | — en planchas, clavos y alambre...  | Idem.....     | 18'33                        | 76                           | 76               |
| 54   | — en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....   | Idem.....     | 18'33                        | 131                          | 131              |
| 55   | Todos los demás metales y aleaciones no expresados en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.....  | Idem.....     | "                            | 75                           | 74               |
| 56   | Dichos obrados, estén ó no barnizados.  | Idem.....     | 15                           | 112                          | 112              |
| 57   | Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados.  | Idem.....     | 15                           | 300                          | 300              |
| <b>CLASE TERCERA.</b>  |   |               |                              |                              |                  |
| <b>Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.</b> |   |               |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Drogas simples.</b>   |   |               |                              |                              |                  |
| 58   | Aceites de coco y de palma.....   | 400 kilogs... | 8                            | 80                           | 82               |
| 59   | Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....   | Idem.....     | 8                            | 80                           | 80               |
| 60   | Palos tintóreos y cortezas curtientes..   | Idem.....     | "                            | 17                           | 17               |
| 61   | Granza ó rubia.....   | Idem.....     | 18'33                        | 100                          | 100              |
| 62   | Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.....  | Idem.....     | 3                            | 30                           | 28               |
| 63   | Los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....  | Idem.....     | 8                            | 125                          | 125              |
| 64   | Productos del reino animal empleados en la medicina.....  | Idem.....     | "                            | 35                           | 35               |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.</b>                                    |   |               |                              |                              |                  |
| 65   | Ores y tierras naturales para pintar..  | Idem.....     | "                            | 9                            | 9                |
| 66   | Añil y cochinilla.....  | Idem.....     | 3                            | 700                          | 700              |
| 67   | Extractos tintóreos.....  | Idem.....     | 6                            | 95                           | 95               |
| 68   | Grancina y la mezcla de esta materia y la rubia.....  | Kilogramo...  | 21'67                        | 3                            | 3                |
| 69   | Barnices.....   | 400 kilogs... | 12                           | 150                          | 150              |
| 70   | Colores en polvo ó terrón.....  | Idem.....     | 6                            | 80                           | 80               |
| 71   | — preparados y las tintas.....  | Idem.....     | 15                           | 160                          | 160              |
| 72   | Colores derivados de la hulla y los demás artificiales.....   | Kilogramo...  | 10                           | 40                           | 40               |
| <b>TERCER GRUPO.—Productos químicos y farmacéuticos.</b>                             |   |               |                              |                              |                  |
| 73   | Acido muriático ó clorhídrico.....  | 400 kilogs... | 12                           | 12                           | 12               |
| 74   | — nítrico.....  | Idem.....     | 10                           | 65                           | 65               |
| 75   | — sulfúrico.....  | Idem.....     | 12                           | 19                           | 19               |
| 76   | Alcaloides y sus sales.....   | Kilogramo...  | 18'33                        | 150                          | 150              |
| 77   | Alumbre.....  | 400 kilogs... | 6                            | 18                           | 18               |
| 78   | Azufre.....   | Idem.....     | 5                            | 13                           | 13               |
| 79   | Barrillas naturales y artificiales.....   | Idem.....     | 10                           | 8                            | 8                |
| 80   | Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....  | Idem.....     | 10                           | 28                           | 28               |
| 81   | Cloruro de cal.....   | Idem.....     | 10                           | 20                           | 20               |
| 82   | — de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....  | Idem.....     | 5                            | 10                           | 10               |
| 83   | — de sodio (sal común).....   | Idem.....     | 27                           | 2                            | 2                |
| 84   | Colas y albúmina.....   | Idem.....     | 10                           | 120                          | 120              |
| 85   | Fósforo.....  | Kilogramo...  | 10                           | 6                            | 6                |
| 86   | Nitrato de potasa (salitre).....  | 400 kilogs... | 6                            | 65                           | 62               |
| 87   | — de sosa.....  | Idem.....     | 2                            | 35                           | 35               |
| 88   | Oxidos de plomo.....  | Idem.....     | 10                           | 45                           | 45               |
| 89   | Sulfato y pirólignito de hierro.....  | Idem.....     | 15                           | 10                           | 10               |
| 90   | Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.   | Kilogramo...  | 18'33                        | 10                           | 10               |
| 91   | Productos farmacéuticos no expresados.....  | Idem.....     | 18'33                        | 5                            | 5                |
| 92   | Productos químicos no expresados....  | Idem.....     | 10                           | 1                            | 1                |
| <b>CUARTO GRUPO.—Varios.</b>   |   |               |                              |                              |                  |
| 93   | Almidón.....  | 400 kilogs... | 18'33                        | 50                           | 50               |
| 94   | Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.....  | Idem.....     | 5                            | 40                           | 40               |
| 95   | Jabón común.....  | Idem.....     | 21'67                        | 75                           | 75               |
| 96   | Parafina, estearina, ceras y esperma de ballena en masas.....   | Idem.....     | 14                           | 150                          | 150              |
| 97   | — dichas labradas.....  | Idem.....     | 18'33                        | 185                          | 185              |
| 98   | Perfumería y esencias.....  | Kilogramo..   | 21'67                        | 8                            | 8                |
| 99   | Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....   | Idem.....     | 21'67                        | 3                            | 3                |
| <b>CLASE CUARTA.</b>   |   |               |                              |                              |                  |
| <b>Algodón y sus manufacturas.</b>   |   |               |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.</b>  |   |               |                              |                              |                  |
| 100  | Algodón en rama con ó sin pepita....  | 400 kilogs... | "                            | 170                          | 170              |



| Número de la partida del Arancel.  | ARTÍCULOS.  | UNIDAD.      | Tanto por 100 de imposición. | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |                  |
|--|---|--------------|------------------------------|------------------------------|------------------|
|  |   |              |                              | 1881. Ptas. Cts.             | 1882. Ptas. Cts. |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>   |   |              |                              |                              |                  |
| 401  | Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido hasta el núm. 35 inclusive.....   | Kilogramo... | 28'33                        | 2'60                         | 2'40             |
| 402  | — dicho id. desde el núm. 36 en adelante.....   | Idem.....    | 25                           | 3'85                         | 3'60             |
| 403  | — torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....   | Idem.....    | 25                           | 6'85                         | 6                |
| <b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>  |   |              |                              |                              |                  |
| 404  | Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive.....                                       | Kilogramo..  | 23'33                        | 5'40                         | 5'20             |
| 405  | — dichos id., desde 26 hilos en adelante.....   | Idem.....    | 25                           | 6'90                         | 6'25             |
| 406  | — estampados, y los cruzados y labrados al telar hasta 25 hilos inclusive.....  | Idem.....    | 23'33                        | 8'45                         | 8'20             |
| 407  | — dichos id., desde 26 hilos en adelante.....   | Idem.....    | 25                           | 9'95                         | 9'25             |
| 408  | — diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase.....   | Idem.....    | 25                           | 8'95                         | 8'50             |
| 409  | Acolchados y piqué.....   | Idem.....    | 25                           | 8'45                         | 8                |
| 410  | Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....  | Idem.....    | 25                           | 9'95                         | 9                |
| 411  | Tules.....  | Idem.....    | 25                           | 16'70                        | 16               |
| 412  | Puntillas, excepto las de crochet.....  | Idem.....    | 21'67                        | 24'90                        | 24               |
| 413  | Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....   | Idem.....    | 25                           | 9'40                         | 9                |
| 414  | — dicho de media en pieza, camisetas y pantalones.....  | Idem.....    | 23'33                        | 6'90                         | 6'25             |
| 415  | — dicho id., en medias, calcetines, guantes y demás objetos.....  | Idem.....    | 23'33                        | 8'95                         | 8'25             |
| <b>CLASE QUINTA.</b>   |   |              |                              |                              |                  |
| <b>Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.</b> |   |              |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>  |   |              |                              |                              |                  |
| 416  | Cáñamo en rama y el rastrillado.....  | 400 kilogs.. | 10                           | 99                           | 95               |
| 417  | Lino en rama y el rastrillado.....  | Idem.....    | 2                            | 135                          | 133              |
| 418  | Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....   | Idem.....    | 2                            | 52                           | 45               |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>   |   |              |                              |                              |                  |
| 419  | Hilaza de cáñamo ó lino.....  | 400 kilogs.. | 6                            | 457                          | 450              |
| 420  | — de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.....  | Idem.....    | 10                           | 78                           | 75               |
| 421  | Hilo torcido de dos ó más cabos.....  | Idem.....    | 18'33                        | 612'50                       | 610              |
| 422  | Jarcia y cordelería.....  | Idem.....    | 18'33                        | 104                          | 100              |
| <b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>  |   |              |                              |                              |                  |
| 423  | Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 40 hilos inclusive.....   | Kilogramo..  | 21'67                        | 4                            | 4                |
| 424  | — dichos id. id. id. de 41 á 24 inclusive.....  | Idem.....    | 21'67                        | 10                           | 10               |
| 425  | — dichos id. id. id. de 25 en adelante.....   | Idem.....    | 18'33                        | 21                           | 21               |
| 426  | — cruzados ó labrados.....  | Idem.....    | 18'33                        | 10                           | 10               |
| 427  | Encajes.....  | Idem.....    | 5                            | 250                          | 250              |
| 428  | Tejidos de punto.....   | Idem.....    | 18'33                        | 25                           | 25               |
| 429  | Tejidos llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, tengan ó no mezcla de algodón.....  | Idem.....    | 21'67                        | 2                            | 2                |
| 430  | Tejidos cruzados ó labrados de las mismas materias, tengan ó no mezcla de algodón.....  | Idem.....    | 18'33                        | 5                            | 5                |
| <b>CLASE SEXTA.</b>  |   |              |                              |                              |                  |
| <b>Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas.</b>                             |   |              |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>  |   |              |                              |                              |                  |
| 431  | Cerdas, crines y pelos.....   | 400 kilogs.. | 2                            | 100                          | 100              |
| 432  | Lana común sucia.....   | Idem.....    | 15                           | 150                          | 140              |
| 433  | — común lavada.....   | Idem.....    | 15                           | 310                          | 310              |
| 434  | — sucia de las demás clases y la larga para estambres.....  | Idem.....    | 3                            | 250                          | 240              |
| 435  | — dichas lavadas.....   | Idem.....    | 3                            | 490                          | 490              |
| 436  | — peinada ó cardada, y los desperdicios cardados.....   | Idem.....    | 6                            | 550                          | 540              |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>   |   |              |                              |                              |                  |
| 437  | Estambre hilado y torcido en tute ó con aceite.....   | Kilogramo..  | 15                           | 7                            | 7                |
| 438  | — dicho limpio ó blanqueado.....  | Idem.....    | 15                           | 10                           | 10               |
| 439  | — teñido.....   | Idem.....    | 15                           | 12                           | 12               |
| <b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>  |   |              |                              |                              |                  |
| 440  | Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....  | 400 kilogs.. | 21'67                        | 400                          | 400              |
| 441  | Fieltros id. id.....  | Kilogramo..  | 18'33                        | 3'25                         | 3'25             |
| 442  | Mantas id. id.....  | Idem.....    | 21'67                        | 8                            | 8                |
| 443  | Tejidos de punto, tengan ó no mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.....   | Idem.....    | 21'67                        | 16                           | 16               |
| 444  | Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....                        | Idem.....    | 21'67                        | 20                           | 20               |
| 445  | Los mismos tejidos, cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales, y los astracanes y felpas de las mismas materias..... | Idem.....    | 21'67                        | 12                           | 12               |
| 446  | Todos los demás tejidos de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.....   | Idem.....    | 21'67                        | 17                           | 17               |
| 447  | Los mismos tejidos, cuando tengan toda la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....   | Idem.....    | 21'67                        | 10                           | 10               |
| 448  | Tejidos de cerda ó crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....  | Idem.....    | 10                           | 20                           | 20               |

| Número de la partida del Arancel.   | ARTÍCULOS.   | UNIDAD.                  | Tanto por 100 de imposición. | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |                  |
|---|--|--------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------|
|   |  |                          |                              | 1881. Ptas. Cts.             | 1882. Ptas. Cts. |
| <b>CLASE SÉPTIMA.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>Seda y sus manufacturas.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Hilados.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| 449   | Seda cruda ó hilada sin torcer.....  | Kilogramo..              | 1'50                         | 45                           | 45               |
| 450   | — torcida.....   | Idem.....                | 5                            | 75                           | 75               |
| 451   | Borra de seda peinada ó cardada.....   | Idem.....                | 1                            | 30                           | 30               |
| 452   | — dicha hilada sin torcer.....   | Idem.....                | 1                            | 27                           | 27               |
| 453   | — torcida.....   | Idem.....                | 4                            | 45                           | 45               |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| 454   | Tejidos llanos ó cruzados.....   | Kilogramo..              | 45                           | 95                           | 95               |
| 455   | Terciopelos y felpas.....  | Idem.....                | 45                           | 145                          | 145              |
| 456   | Tejidos de filsedá, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.....  | Idem.....                | 45                           | 45                           | 45               |
| 457   | Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda.....  | Idem.....                | 45                           | 135                          | 135              |
| 458   | Tejidos de punto de seda ó borra de seda.....  | Idem.....                | 18'33                        | 72                           | 72               |
| 459   | Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....  | Idem.....                | 45                           | 54                           | 54               |
| 460   | Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.....   | Idem.....                | 45                           | 27                           | 27               |
| 461   | Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos.....   | Idem.....                | 45                           | 34                           | 34               |
| <b>CLASE OCTAVA.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>Papel y sus aplicaciones.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.</b>                                    |  |                          |                              |                              |                  |
| 462   | Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....   | 400 kilogs..             | 40                           | 105                          | 105              |
| 463   | Papel continuo para escribir, litografiar ó estampar.....  | Idem.....                | 18'33                        | 150                          | 150              |
| 464   | — recortado, el hecho á mano y el rayado.....  | Idem.....                | 21'67                        | 225                          | 225              |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.</b>                            |  |                          |                              |                              |                  |
| 465   | Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano.....  | Idem.....                | 18'33                        | 210                          | 210              |
| 466   | — dichos y otros impresos en idioma extranjero.....  | Idem.....                | 5                            | 200                          | 200              |
| 467   | Estampas, mapas y diseños.....   | Kilogramo..              | 5                            | 25                           | 25               |
| <b>TERCER GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.</b>                                   |  |                          |                              |                              |                  |
| 468   | Papel estampado con oro, plata, lana ó cristal.....  | 400 kilogs..             | 21'67                        | 600                          | 600              |
| 469   | — dicho de las demás clases.....   | Idem.....                | 21'67                        | 410                          | 410              |
| <b>CUARTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| 470   | Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....   | Idem.....                | 21'67                        | 50                           | 50               |
| 471   | Los demás papeles no tarifados expresamente.....   | Idem.....                | 10                           | 350                          | 350              |
| 472   | Cartón en hojas y en cajas forradas de papel ordinario, y los objetos de pasta de cartón ó cartón-piedra no concluidos.....  | Idem.....                | 21'67                        | 32                           | 32               |
| 473   | Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....  | Kilogramo..              | 18'33                        | 7'50                         | 7'50             |
| <b>CLASE NOVENA.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</b> |  |                          |                              |                              |                  |
| <b>PRIMER GRUPO.—Maderas.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| 474   | Duelas.....  | Millar.....              | 3                            | 500                          | 500              |
| 475   | Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos, los tablones, vigas y viguetas, y los palos redondos y maderas para construcción naval.....  | Metro cub.º..            | 5                            | 55                           | 55               |
| 476   | Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....   | 400 kilogs..             | 8                            | 33                           | 33               |
| 477   | Maderas finas, aserradas ó en hojas.....   | Idem.....                | 8                            | 56                           | 56               |
| 478   | Pipería armada ó sin armar.....  | Idem.....                | 18'33                        | 50                           | 50               |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos.</b>   |  |                          |                              |                              |                  |
| 479   | Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados..... | Idem.....                | 15                           | 125                          | 125              |
| 480   | — fina labrada en muebles ú otros objetos, torneados, tallados, pulimentados y barnizados; los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los tapizados, excepto con tejidos de seda ó piel, y los listones dorados.....                | Idem.....                | 15                           | 225                          | 225              |
| 481   | — en los mismos objetos dorados; los que tengan embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.....   | Idem.....                | 18'33                        | 560                          | 560              |
| <b>TERCER GRUPO.—Varios.</b>  |  |                          |                              |                              |                  |
| 482   | Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....   | Tonelada de 4.000 kilog. | 5                            | 50                           | 50               |
| 483   | Corcho.....  | 400 kilogs..             | 3                            | 30                           | 30               |
| 484   | Aros, flejes y enrejados ó cereas.....   | Idem.....                | 5                            | 25                           | 25               |
| 485   | Eneas, esparto, crin vegetal, junco, mimbrés, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.....   | Idem.....                | 18                           | 48                           | 48               |
| 486   | Las mismas materias labradas.....  | Idem.....                | 18'33                        | 175                          | 175              |

| Número de la partida del Arancel.  | ARTICULOS.  | UNIDAD.             | Tanto por 100 de imposición. | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |            | Número de la partida del Arancel. | ARTICULOS. | UNIDAD. | Tanto por 100 de imposición. | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |            |
|--|---|---------------------|------------------------------|------------------------------|------------|-----------------------------------|------------|---------|------------------------------|------------------------------|------------|
|  |   |                     |                              | 1884.                        | 1882.      |                                   |            |         |                              | 1884.                        | 1882.      |
|  |   |                     |                              | Ptas. Cts.                   | Ptas. Cts. |                                   |            |         |                              | Ptas. Cts.                   | Ptas. Cts. |
| <b>CLASE DÉCIMA.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>Animales y sus despojos empleados en la industria.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>PRIMER GRUPO.—Animales.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 187  | Caballos castrados que pasen de la marca.....   | Uno.....            | 18'33                        | 750                          | 750        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 188  | Los demás caballos y las yeguas.....  | Idem.....           | 5                            | 675                          | 675        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 189  | Ganado mular.....   | Idem.....           | 10                           | 200                          | 200        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 190  | — asnal.....  | Idem.....           | 15                           | 60                           | 60         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 191  | — vacuno.....   | Idem.....           | 15                           | 400                          | 400        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 192  | — de cerda.....   | Idem.....           | 18'33                        | 50                           | 50         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 193  | — lanar y cabrío y los animales no expresados.....  | Idem.....           | 15                           | 40                           | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 194  | Cueros y pieles sin curtir.....   | 400 kilogs... 6     |                              | 170                          | 170        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 195  | Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....   | Kilogramo... 21'67  |                              | 15                           | 15         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 196  | Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....   | Idem..... 18'33     |                              | 10                           | 10         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 197  | Correas de cuero para maquinaria.....   | Idem..... 10        |                              | "                            | 10         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 198  | Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....   | Idem..... "         |                              | 25                           | 25         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 199  | — dichas en objetos confeccionados.....   | Idem..... 18'33     |                              | 45                           | 45         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 200  | Guantes de piel.....  | Idem..... 18'33     |                              | 100                          | 100        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 201  | Calzado.....  | Idem..... 28'33     |                              | 20                           | 20         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 202  | Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero.....   | Idem..... 21'67     |                              | 10                           | 10         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 203  | Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....   | Idem..... 18'33     |                              | 25                           | 25         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>TERCER GRUPO.—Plumas</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 204  | Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....   | Idem..... 18'33     |                              | 50                           | 50         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 205  | — las demás, y los plumeros para limpiar.....   | Idem..... 18'33     |                              | 10                           | 10         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 206  | Grasas animales.....  | 400 kilogs.. 2      |                              | 85                           | 85         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 207  | Guano y demás aboos.....  | Idem..... "         |                              | 30                           | 30         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 208  | Tripas.....   | Idem..... 15        |                              | 150                          | 150        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 209  | Despojos no comprendidos sin manufacturar.....  | Idem..... "         |                              | 25                           | 25         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>CLASE UNDÉCIMA.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.</b> |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>PRIMER GRUPO.—Instrumentos.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 210  | Pianos.....   | Uno..... 18'33      |                              | 950                          | 950        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 211  | Armonios y órganos expresivos.....  | Idem..... 10        |                              | 200                          | 200        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 212  | Relojes de oro para bolsillo.....   | Idem..... 6         |                              | 125                          | 125        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 213  | — de plata y demás metales para idem.....   | Idem..... 6         |                              | 30                           | 30         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 214  | — ordinarios de pesas y los despertadores.....  | Idem..... 18'33     |                              | 6                            | 6          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 215  | Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros.....   | Una..... 18'33      |                              | 25                           | 25         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 216  | Básculas.....   | 400 kilogs... 21'67 |                              | 105                          | 105        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 217  | Máquinas agrícolas.....   | Idem..... 1         |                              | 95                           | 95         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 218  | — motrices.....   | Idem..... 2         |                              | 120                          | 120        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 219  | Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales.....   | Idem..... 6         |                              | "                            | 400        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 220  | Máquinas y piezas sueltas de las demás materias para la industria.....  | Idem..... 6         |                              | 132                          | 132        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>TERCER GRUPO.—Carruajes.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 221  | Coches y berlinas de cuatro asientos, y las cerretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....   | Uno..... 21'67      |                              | 3'700                        | 3'700      |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 222  | Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....   | Idem..... 21'67     |                              | 2'800                        | 2'800      |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 223  | Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos..... | Idem..... 21'67     |                              | 1'250                        | 1'250      |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 224  | Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.....   | 400 kilogs... 21'67 |                              | "                            | 175        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 225  | Los demás vehículos para ferro-carri-les y las piezas de madera concluidas para los mismos.....   | Idem..... 21'67     |                              | "                            | 50         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 226  | Carros de transporte y carretillas.....   | Idem..... 21'67     |                              | 40                           | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>CUARTO GRUPO.—Embarcaciones.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 227  | Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....  | Tonelada... 18'33   |                              | 259'20                       | 259'20     |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 228  | Embarcaciones dichas desde 51 á 300 toneladas de arqueo.....  | Idem..... 13        |                              | 259'20                       | 259'20     |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 229  | — dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.....   | Idem..... 7         |                              | 259'20                       | 259'20     |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 230  | — de casco de hierro ó acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....   | Idem..... 3         |                              | 367'20                       | 367'20     |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>CLASE DUQUÉCIMA.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>Sustancias alimenticias.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 231  | Aves vivas y muertas y la caza menor.....   | Kilogramo... 21'67  |                              | 1'25                         | 1'25       |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 232  | Carne en salmuera y el tasajo.....  | 400 kilogs... 7     |                              | 40                           | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 233  | Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino.....  | Idem..... 15        |                              | "                            | 100        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 234  | — de las demás clases.....  | Idem..... 6         |                              | 95                           | 95         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 235  | Manteca de vacas.....   | Idem..... 15        |                              | 350                          | 300        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 236  | Bacalao y pez palo.....   | Idem..... 28'33     |                              | 44                           | 48         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 237  | Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.....   | Idem..... 10        |                              | 15                           | 15         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 238  | — salpescados, ahumados y escabechados.....   | Idem..... 18'33     |                              | 60                           | 60         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 239  | Marisco.....  | Idem..... 10        |                              | 30                           | 30         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 240  | Arroz con cáscara.....  | 400 kilogs... 21'67 |                              | "                            | 15         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 241  | — sin cáscara.....  | Idem..... 21'67     |                              | 29                           | 26         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 242  | Trigo.....  | Idem..... 15        |                              | 27                           | 27         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 243  | Harina de trigo.....  | Idem..... 15        |                              | "                            | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 244  | Los demás cereales.....   | Idem..... 15        |                              | 20                           | 20         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 245  | Harina de los mismos.....   | Idem..... 15        |                              | "                            | 30         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 246  | Legumbres secas.....  | Idem..... 15        |                              | 20                           | 20         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 247  | Hortalizas.....   | Idem..... 10        |                              | 12                           | 12         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 248  | Frutas.....   | Idem..... 10        |                              | 25                           | 25         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>CUARTO GRUPO.—Colonias.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 249  | Azúcar de producción extranjera.....  | Idem..... 28'33     |                              | 90                           | 85         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| "  | — de las provincias españolas ultramarinas.....   | Idem..... "         |                              | 70                           | 66         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 250  | Cacao Caracas y sus análogos.....   | Idem..... 28'33     |                              | 220                          | 222        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 251  | — Guayaquil y sus análogos.....   | Idem..... 28'33     |                              | 170                          | 175        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| "  | — de las provincias españolas ultramarinas.....   | Idem..... "         |                              | 170                          | 170        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 252  | Café de producción extranjera.....  | Idem..... 21'67     |                              | 195                          | 185        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| "  | — de las provincias españolas ultramarinas.....   | Idem..... "         |                              | 190                          | 180        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 253  | Canela de Ceilán y sus semejantes.....  | Idem..... 18'33     |                              | 450                          | 400        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 254  | Canela de las demás clases.....   | Idem..... 18'33     |                              | 125                          | 125        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 255  | Clavo de especia.....   | Idem..... 18'33     |                              | 250                          | 225        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 256  | Pimienta.....   | Idem..... 21'67     |                              | 100                          | 110        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 257  | Té.....   | Kilogramo... 21'67  |                              | 3                            | 2'75       |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 258  | Aceite de olivas.....   | 400 kilogs... 21'67 |                              | 120                          | 115        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 259  | Aguardiente de producción extranjera.....   | Hectólitro... 21'67 |                              | 80                           | 80         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| "  | Idem de las provincias españolas ultramarinas.....  | Idem..... "         |                              | 45                           | 45         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 260  | Licores.....  | Litro..... 21'67    |                              | 3'50                         | 3'50       |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 261  | Cerveza y sidra.....  | Hectólitro... 21'67 |                              | 45                           | 45         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 262  | Vinos espumosos.....  | Idem..... 21'67     |                              | 350                          | 350        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 263  | — de las demás clases.....  | Idem..... 21'67     |                              | 100                          | 100        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 264  | Semillas no expresadas y algarrobas.....  | 400 kilogs... 15    |                              | 40                           | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 265  | Forrajes y salvados.....  | Idem..... 5         |                              | 9                            | 9          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>SÉPTIMO GRUPO.—Varios.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 266  | Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.....  | Kilogramo... 18'33  |                              | 5                            | 5          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 267  | Chocolate.....  | Idem..... 21'67     |                              | 3                            | 3          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 268  | Dulces.....   | Idem..... 18'33     |                              | 4                            | 4          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 269  | Huevos.....   | 400 kilogs... 10    |                              | 50                           | 50         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 270  | Pastas para sopas, féculas alimenticias, pan y galleta.....   | Idem..... 28'33     |                              | 40                           | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 271  | Queso.....  | Kilogramo... 18'33  |                              | 1'80                         | 2          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 272  | Mieles.....   | 400 kilogs... 15    |                              | 35                           | 35         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>CLASE DÉCIMATERCERA.</b>  |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| <b>Varios.</b>   |   |                     |                              |                              |            |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 273  | Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.....   | Kilogramo... 18'33  |                              | 50                           | 50         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 274  | Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.....   | Idem..... 0'50      |                              | 10                           | 10         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 275  | Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.....   | Idem..... 18'33     |                              | 37'50                        | 37'50      |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 276  | Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados.....  | Idem..... 10        |                              | 25                           | 25         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 277  | Bastones y los palos para paraguas y sombrillas.....  | Ciento..... 10      |                              | 150                          | 150        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 278  | Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.....  | Kilogramo... 18'33  |                              | 5                            | 5          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 279  | Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....  | 400 kilogs... 18'33 |                              | 250                          | 250        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 280  | Cartuchos con proyectil ó bala para idem id.....  | Idem..... 18'33     |                              | 125                          | 125        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 281  | Cebos ó cápsulas para id. id.....   | Idem..... 18'33     |                              | 800                          | 800        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 282  | Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos y viandas.....                                      | Kilogramo... 18'33  |                              | 30                           | 30         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 283  | Estuches de madera común, cartón, mimbres y demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.....   | Idem..... 18'33     |                              | 15                           | 15         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 284  | Goma elástica y gutapercha sin labrar.....  | 400 kilogs... 3     |                              | 170                          | 170        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 285  | — en planchas, hilos y tubos.....   | Kilogramo... 10     |                              | 7'50                         | 7'50       |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 286  | — labrada en cualquiera forma y objetos.....  | Idem..... 15        |                              | 40                           | 40         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 287  | Hules y encerados para suelos y para enfiador.....  | 400 kilogs... 18'33 |                              | 118                          | 118        |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 288  | — dichos de las demás clases.....   | Kilogramo... 21'67  |                              | 3                            | 3          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 289  | Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.....  | Idem..... 21'67     |                              | 6                            | 6          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 290  | Mechas para lámparas y bugías.....  | Idem..... 18'33     |                              | "                            | 4          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 291  | Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....   | Uno..... 18'33      |                              | 12'50                        | 12'50      |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 292  | — dichos forrados de las demás telas.....   | Idem..... 25        |                              | 5                            | 5          |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 293  | Pasamanería de seda.....  | Kilogramo... 15     |                              | 50                           | 50         |                                   |            |         |                              |                              |            |
| 294  | — de lana.....  | Idem..... 25        |                              | 10                           |            |                                   |            |         |                              |                              |            |



MATERIAL PARA FERROCARRILES.

Valores de los materiales para ferrocarriles comprendidos en las tarifas primera y segunda anejas al Arancel de Aduanas.

| Número de la partida. | ARTÍCULOS.   | UNIDAD.       | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |       |
|-----------------------|--|---------------|------------------------------|-------|
|                       |  |               | 1881.                        | 1882. |
| 1                     | Barras-carriles de hierro y acero  | 400 kilogs... | 18                           | 16    |
| 2                     | Placas de unión  | Idem          | 18                           | 16    |
| 3                     | Tornillos, escarpas y tirafondos para la vía   | Idem          | 28                           | 27    |
| 4                     | Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento | Idem          | 18                           | 16    |
| 5                     | Cambios de vía completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos                             | Idem          | 40                           | 38    |
| 6                     | Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders   | Idem          | 28                           | 27    |
| 7                     | Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepción de las llantas y los ejes                               | Idem          | 22                           | 22    |
| 8                     | Llantas de hierro y acero para coches y wagones  | Idem          | 26                           | 26    |
| 9                     | Ruedas de hierro y acero para id. id., con excepción de las llantas y los ejes                               | Idem          | 16                           | 16    |
| 10                    | Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders  | Idem          | 48                           | 46    |
| 11                    | Dichos id. id. para coches y wagones   | Idem          | 30                           | 29    |
| 12                    | Coginetes de hierro fundido  | Idem          | 16                           | 15    |
| 13                    | Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones   | Idem          | 48                           | 46    |
| 14                    | Bastidores de hierro para wagones  | Idem          | 54                           | 54    |
| 15                    | Topes de hierro para coches y wagones  | Idem          | 48                           | 46    |
| 16                    | Amarras de hierro para los mismos  | Idem          | 38                           | 38    |
| 17                    | Piezas de hierro para puentes  | Idem          | 30                           | 30    |
| 18                    | Plataformas de hierro giratorias   | Idem          | 33                           | 30    |
| 19                    | Coches de primera clase para viajeros  | Idem          | 130                          | 130   |
| 20                    | Coches de segunda clase para id.   | Idem          | 100                          | 100   |
| 21                    | Coches de tercera clase para id.   | Idem          | 80                           | 80    |
| 22                    | Wagones de todas clases  | Idem          | 50                           | 50    |
| 23                    | Cobre en tubos   | Idem          | 272                          | 272   |
| 24                    | Muelles espirales de acero   | Idem          | 62                           | 60    |
| 25                    | Latón en tubos para locomotoras  | Idem          | 200                          | 200   |
| 26                    | Cobre en piezas para máquinas  | Idem          | 250                          | 250   |
| 27                    | Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicación á máquinas, coches y edificios                            | Idem          | 75                           | 75    |
| 28                    | Hierro dulce en tubos para calderas de máquina   | Idem          | 30                           | 30    |
| 29                    | Básculas   | Idem          | 100                          | 100   |
| 30                    | Alambre para telégrafos  | Idem          | 40                           | 40    |
| 31                    | Postes telegráficos  | Metro cúbico  | 50                           | 50    |
| 32                    | Suspensores para id.   | 100 kilogs.   | 100                          | 100   |
| 33                    | Aparatos de transmisión y de recepción para id.  | Idem          | 20                           | 20    |
| 34                    | Traviesas de madera  | Metro cúbico  | 50                           | 50    |
| 35                    | Faroles para máquinas y coches y de mano   | 100 kilogs.   | 80                           | 80    |
| 36                    | Depósitos para agua  | Idem          | 32                           | 32    |
| 37                    | Discos de señales  | Idem          | 60                           | 60    |
| 38                    | Tubos de fundición para conducir el agua á los depósitos y para desagüe                                      | Idem          | 15'50                        | 15'50 |
| 39                    | Herramientas ordinarias para la vía  | Idem          | 65                           | 65    |
| 40                    | Relejos para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones  | Uno           | 125                          | 125   |

ARANCEL DE EXPORTACIÓN.

| Número de la partida. | ARTÍCULOS.  | UNIDAD.       | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |       |
|-----------------------|---|---------------|------------------------------|-------|
|                       |   |               | 1881.                        | 1882. |
| 1                     | Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona                                  | 400 kilogs... | 40                           | 48    |
| 2                     | Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias | Idem          | 40                           | 40    |
| 3                     | Galenas   | Idem          | 3                            | 42    |
| 4                     | Plomos argentíferos   | Idem          | 1'50                         | 65    |
| 5                     | Litargirios argentíferos  | Idem          | 2                            | 70    |

TABLA DE VALORES PARA LA EXPORTACIÓN.

| ARTÍCULOS.   | UNIDAD.                         | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |       |
|--|---------------------------------|------------------------------|-------|
|  |                                 | 1881.                        | 1882. |
| <b>CLASE PRIMERA.</b>  |                                 |                              |       |
| <b>Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.</b>                         |                                 |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</b> |                                 |                              |       |
| Mármoles, jaspe y alabastro en bruto   | 400 kilogramos..                | 13                           | 13    |
| — aserrados y labrados   | Idem                            | 70                           | 70    |
| Piedras de construcción  | Idem                            | 2                            | 2     |
| Jaboncillo   | Idem                            | 20                           | 20    |
| Cal viva   | Idem                            | 5                            | 5     |
| — hidráulica y cemento   | Idem                            | 6                            | 6     |
| Yeso   | Idem                            | 6                            | 6     |
| Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria             | Idem                            | 1                            | 1     |
| Hielo ó nieve  | Idem                            | 40                           | 8     |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Carbones.</b>  |                                 |                              |       |
| Carbones minerales y el cok  | Tonelada de 1.000 kilogramos... | 16                           | 16    |
| Azabache   | Idem                            | 76                           | 76    |
| <b>TERCER GRUPO.—Minas metálicas.</b>  |                                 |                              |       |
| Alcohol ó galena no argentífera  | Tonelada de 1.000 kilogramos... | 420                          | 420   |
| — argentífera  | Idem                            | 420                          | 420   |
| Otros minerales de plomo   | Idem                            | 420                          | 420   |
| Blenda   | Idem                            | 50                           | 50    |
| Calamina   | Idem                            | 50                           | 50    |
| Fosforita  | Idem                            | 40                           | 40    |
| Mineral de antimonio   | Idem                            | 295                          | 295   |
| — de cobre   | Idem                            | 70                           | 70    |
| — de hierro  | Idem                            | 15                           | 15    |
| Pirita de hierro   | Idem                            | 9                            | 9     |
| Tierra manganosa   | Idem                            | 400                          | 400   |

ARTÍCULOS.

| ARTÍCULOS.   | UNIDAD.          | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |       |
|--|------------------|------------------------------|-------|
|  |                  | 1881.                        | 1882. |
| <b>CUARTO GRUPO.—Cristal y vidrio.</b>   |                  |                              |       |
| Vidrio hueco común ó ordinario   | 400 kilogramos.. | 30                           | 30    |
| Cristal y el vidrio que le imita   | Idem             | 160                          | 160   |
| Cristales planos   | Idem             | 70                           | 70    |
| Vidrio y cristal rotos   | Idem             | 25                           | 25    |
| <b>QUINTO GRUPO.—Barro obrado y loza.</b>  |                  |                              |       |
| Ladrillos y baldosas   | 400 kilogramos.. | 15                           | 15    |
| Tejas  | Idem             | 20                           | 20    |
| Losetas y el mosaico   | Idem             | 30                           | 30    |
| Azulejos   | Idem             | 50                           | 50    |
| Barro ordinario y vidriado   | Idem             | 50                           | 50    |
| Loza ordinaria   | Idem             | 75                           | 75    |
| — fina y porcelana   | Idem             | 80                           | 80    |
| <b>CLASE SEGUNDA.</b>  |                  |                              |       |
| <b>Metales y sus manufacturas.</b>   |                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Oro y plata.</b>  |                  |                              |       |
| Oro en joyería y vajilla   | Hectógramo....   | 340                          | 340   |
| Plata en pasta   | Idem             | 22                           | 22    |
| — en joyería y vajilla   | Idem             | 28                           | 28    |
| Desperdicios de platero  | Idem             | 1'50                         | 1'50  |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hierros.</b>   |                  |                              |       |
| Hierro colado en lingotes  | 400 kilogramos.. | 9'25                         | 8'75  |
| — forjado en barras  | Idem             | 44                           | 43    |
| — en carriles inutilizados   | Idem             | 8                            | 7'15  |
| Armas blancas  | Kilogramo        | 16'50                        | 16'50 |
| — de fuego   | Idem             | 30                           | 30    |
| <b>TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.</b>   |                  |                              |       |
| Cáscara de cobre   | 400 kilogramos.. | 96                           | 96    |
| Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejo   | Idem             | 118                          | 118   |
| — en torales   | Idem             | 158                          | 158   |
| — en barras  | Idem             | 188                          | 188   |
| — en planchas y clavos   | Idem             | 208                          | 208   |
| Latón en planchas  | Idem             | 198                          | 198   |
| Cobre, latón y bronce labrados en cualquier forma                                    | Idem             | 450                          | 450   |
| <b>CUARTO GRUPO.—Los demás metales.</b>  |                  |                              |       |
| Azogue ó mercurio  | 400 kilogramos.. | 500                          | 520   |
| Estaño   | Idem             | 310                          | 315   |
| Plomo argentífero en barras  | Idem             | 60                           | 58    |
| — pobre en barras  | Idem             | 35                           | 33    |
| — en tubos   | Idem             | 52                           | 52    |
| — labrado en cualquier forma   | Idem             | 50                           | 50    |
| Zinc en barras y planchas  | Idem             | 51                           | 51    |
| <b>CLASE TERCERA.</b>  |                  |                              |       |
| <b>Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.</b> |                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Drogas simples.</b>   |                  |                              |       |
| Aceite de almendras  | 400 kilogramos.. | 310                          | 310   |
| — de cacahuet y otras semillas   | Idem             | 110                          | 110   |
| Borras de aceite de olivas   | Idem             | 48                           | 48    |
| Cortezas curtientes  | Idem             | 25                           | 25    |
| Regaliz en rama  | Idem             | 25                           | 25    |
| — en extracto y pasta  | Idem             | 140                          | 140   |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Materias colorantes.</b>   |                  |                              |       |
| Albayalde  | 400 kilogramos.. | 80                           | 80    |
| Alazor ó azafrán romi  | Idem             | 500                          | 500   |
| Cochinilla   | Idem             | 500                          | 500   |
| <b>TERCER GRUPO.—Productos químicos.</b>   |                  |                              |       |
| Azufre   | 400 kilogramos.. | 13                           | 13    |
| Cloruro de sodio (sal común)   | Idem             | 2                            | 2     |
| Tártaro crudo y rasuras de vino  | Idem             | 150                          | 150   |
| Cremer tártaro   | Idem             | 250                          | 250   |
| Azarcón ó minio  | Idem             | 45                           | 45    |
| Litargirio argentífero   | Idem             | 70                           | 70    |
| — no argentífero   | Idem             | 45                           | 45    |
| Cola común   | Idem             | 100                          | 100   |
| <b>CUARTO GRUPO.—Varios.</b>   |                  |                              |       |
| Almidón  | 400 kilogramos.. | 45                           | 45    |
| Jabón duro   | Idem             | 80                           | 80    |
| Cera y estearina en masas  | Idem             | 150                          | 150   |
| — en velas   | Idem             | 175                          | 175   |
| Perfumería y esencias  | Kilogramo        | 8                            | 8     |
| <b>CLASE CUARTA.</b>   |                  |                              |       |
| <b>Algodón y sus manufacturas.</b>   |                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.</b>  |                  |                              |       |
| Algodón en rama  | 400 kilogramos.. | 170                          | 170   |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Algodón hilado.</b>  |                  |                              |       |
| Algodón hilado   | Kilogramo        | 3'80                         | 3'25  |
| <b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>  |                  |                              |       |
| Tejidos de algodón blancos   | Kilogramo        | 6'25                         | 5'50  |
| — teñidos y estampados   | Idem             | 7                            | 7     |
| — de punto   | Idem             | 8                            | 7'75  |
| <b>CLASE QUINTA.</b>   |                  |                              |       |
| <b>Cáñamo, lino y sus manufacturas.</b>  |                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>  |                  |                              |       |
| Cáñamo en rama y el rastrillado  | 400 kilogramos.. | 110                          | 106   |
| Lino en rama y rastrillado   | Idem             | 110                          | 110   |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>   |                  |                              |       |
| Hilaza de cáñamo ó lino  | 400 kilogramos.. | 200                          | 200   |
| Hilo para coser  | Idem             | 700                          | 700   |
| Jarcía y cordelería  | Idem             | 120                          | 110   |
| <b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>  |                  |                              |       |
| Tejidos llanos de cáñamo y lino  | Kilogramo        | 4                            | 4     |
| — cruzados de cáñamo y lino  | Idem             | 7'25                         | 7'25  |
| Encajes de hilo  | Idem             | 250                          | 250   |
| Sacos vacíos   | Uno              | 1                            | 1     |
| <b>CLASE SEXTA.</b>  |                  |                              |       |
| <b>Lanas, pelos y sus manufacturas.</b>  |                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—En rama.</b>  |                  |                              |       |
| Lana sucia   | 400 kilogramos.. | 225                          | 220   |
| — dicha lavada   | Idem             | 450                          | 440   |
| Pelos y cerdas   | Idem             | 50                           | 50    |

| ARTÍCULOS.  | UNIDAD.                          | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |       |
|---|----------------------------------|------------------------------|-------|
|   |                                  | 1881.                        | 1882. |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Hilados.</b>  |                                  |                              |       |
| Estambres.....  | Kilogramo.....                   | 7                            | 7     |
| <b>TERCER GRUPO.—Tejidos.</b>   |                                  |                              |       |
| Mantas.....   | Kilogramo.....                   | 8                            | 8     |
| Tejidos de punto.....   | Idem.....                        | 16                           | 16    |
| Paños y castores de lana.....   | Idem.....                        | 20                           | 20    |
| Bayetas y los demás tejidos de lana.....  | Idem.....                        | 14                           | 14    |
| <b>CLASE SÉPTIMA.</b>   |                                  |                              |       |
| <b>Seda y sus manufacturas.</b>   |                                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Seda en rama é hilada.</b>   |                                  |                              |       |
| Simiente de seda.....   | Kilogramo.....                   | 170                          | 170   |
| Capullo de seda.....  | Idem.....                        | 18                           | 18    |
| Seda cruda.....   | Idem.....                        | 40                           | 40    |
| — para coser.....   | Idem.....                        | 60                           | 60    |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.</b>  |                                  |                              |       |
| Tejidos lisos de seda.....  | Kilogramo.....                   | 95                           | 95    |
| — labrados.....   | Idem.....                        | 145                          | 145   |
| Terciopelos.....  | Idem.....                        | 145                          | 145   |
| Blondas.....  | Idem.....                        | 145                          | 145   |
| <b>CLASE OCTAVA.</b>  |                                  |                              |       |
| <b>Papel y sus aplicaciones.</b>  |                                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Para imprimir y escribir.</b>  |                                  |                              |       |
| Papel continuo.....   | 400 kilogramos..                 | 120                          | 120   |
| — hecho á mano.....   | Idem.....                        | 180                          | 180   |
| — para escribir.....  | Idem.....                        | 150                          | 150   |
| — para fumar.....   | Idem.....                        | 225                          | 225   |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso.</b>  |                                  |                              |       |
| Libros.....   | 400 kilogramos..                 | 200                          | 200   |
| Estampas.....   | Kilogramo.....                   | 25                           | 25    |
| <b>TERCER GRUPO.—Varios.</b>  |                                  |                              |       |
| Papel de estraza.....   | 400 kilogramos..                 | 50                           | 50    |
| Cartones.....   | Idem.....                        | 25                           | 25    |
| <b>CLASE NOVENA.</b>  |                                  |                              |       |
| <b>Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.</b> |                                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Maderas.</b>   |                                  |                              |       |
| Maderas de todas clases sin labrar.....   | 400 kilogramos..                 | 8                            | 8     |
| — labradas.....   | Idem.....                        | 50                           | 50    |
| Pipería.....  | Idem.....                        | 50                           | 50    |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Varios.</b>   |                                  |                              |       |
| Carbón vegetal.....   | Tonelada de 1.000 kilogramos.... | 60                           | 60    |
| Orujo y hueso de aceituna.....  | 400 kilogramos..                 | 10                           | 10    |
| Leña.....   | Tonelada de 1.000 kilogramos.... | 50                           | 50    |
| Corcho sin aplicación á tapones.....  | 400 kilogramos..                 | 15                           | 15    |
| — en planchas.....  | Idem.....                        | 48                           | 48    |
| — en cuadradillos.....  | Idem.....                        | 9'50                         | 9'50  |
| — en tapones.....   | Idem.....                        | 11'50                        | 11'50 |
| Esparto en rama.....  | 400 kilogramos..                 | 22                           | 22    |
| — obrado.....   | Idem.....                        | 25                           | 25    |
| Palma en rama.....  | Idem.....                        | 30                           | 30    |
| — obrada.....   | Idem.....                        | 65                           | 65    |
| Miambres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.....                 | Idem.....                        | 25                           | 25    |
| — obradas.....  | Idem.....                        | 65                           | 65    |
| Desperdicios de tabaco.....   | Idem.....                        | 1'58                         | 1'58  |
| Trapos para fabricar papel.....   | Idem.....                        | 40                           | 40    |
| Desperdicios de hilo, algodón y otras materias vegetales.....                           | Idem.....                        | 40                           | 40    |
| <b>CLASE DECIMA.</b>  |                                  |                              |       |
| <b>Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.</b>   |                                  |                              |       |
| <b>PRIMER GRUPO.—Ganados.</b>   |                                  |                              |       |
| Ganado caballar.....  | Uno.....                         | 450                          | 450   |
| — mular.....  | Idem.....                        | 450                          | 450   |
| — asnal.....  | Idem.....                        | 30                           | 30    |
| — vacuno.....   | Idem.....                        | 150                          | 150   |
| — lanar.....  | Idem.....                        | 16'25                        | 16'25 |
| — cabrío.....   | Idem.....                        | 17                           | 17    |
| — de cerda.....   | Idem.....                        | 100                          | 100   |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.</b>   |                                  |                              |       |
| Pieles de ganado lanar.....   | 400 kilogramos..                 | 200                          | 200   |
| — cabrío.....   | Kilogramo.....                   | 300                          | 300   |
| Los demás cueros y pieles sin curtir.....   | Idem.....                        | 160                          | 160   |
| Suela ó corregel.....   | Idem.....                        | 6                            | 6     |
| Vaqueta.....  | Idem.....                        | 8                            | 8     |
| Pieles de becerro curtidas.....   | Idem.....                        | 15                           | 15    |
| Badanas y tafiletes.....  | Idem.....                        | 6                            | 6     |
| Las demás pieles adobadas ó curtidas.....   | Idem.....                        | 5                            | 5     |
| Guantes de piel.....  | Idem.....                        | 100                          | 100   |
| Calzado.....  | Idem.....                        | 15                           | 15    |
| <b>TERCER GRUPO.—Los demás despojos.</b>  |                                  |                              |       |
| Grasas animales.....  | 400 kilogramos..                 | 75                           | 75    |
| Tripas ó intestinos.....  | Kilogramo.....                   | 1'50                         | 1'50  |
| Huesos, astas, pezuñas y otros despojos de animales.....                                | 400 kilogramos..                 | 7                            | 7     |
| Trapos y desperdicios de lana.....  | Idem.....                        | 42                           | 42    |
| Desperdicios de seda y capullos agujereados.....  | Idem.....                        | 50                           | 50    |
| <b>CLASE UNDÉCIMA.</b>  |                                  |                              |       |
| <b>Instrumentos.</b>  |                                  |                              |       |
| Pianos.....   | Uno.....                         | 875                          | 875   |
| Guitarras y los demás instrumentos músicos.....   | Idem.....                        | 15                           | 15    |
| Cuerdas de guitarra.....  | Kilogramo.....                   | 5                            | 5     |

| ARTÍCULOS.   | UNIDAD.          | VALORES DADOS PARA EL AÑO DE |       |
|--|------------------|------------------------------|-------|
|  |                  | 1881.                        | 1882. |
| <b>CLASE DUODÉCIMA.</b>                              |                  |                              |       |
| <b>Carnes y pescados.</b>                            |                  |                              |       |
| Aves y caza.....                                     | Kilogramo.....   | 1'25                         | 1'25  |
| Carnes frescas.....                                  | 400 kilogramos.. | 100                          | 100   |
| Jamones.....   | Idem.....        | 150                          | 150   |
| Tocino y manteca de cerdo.....                       | Idem.....        | 100                          | 120   |
| Carnes saladas, ahumadas y curadas.....              | Idem.....        | 90                           | 90    |
| Manteca de vacas.....                                | Idem.....        | 250                          | 250   |
| Pescados frescos.....                                | Idem.....        | 15                           | 15    |
| Langostas y mariscos.....                            | Idem.....        | 30                           | 30    |
| Sardina salada y prensada.....                       | Idem.....        | 50                           | 50    |
| Los demás pescados, salados, ahumados y curados..... | Idem.....        | 40                           | 40    |
| <b>SEGUNDO GRUPO.—Gramos y legumbres.</b>            |                  |                              |       |
| Arroz.....   | 400 kilogramos.. | 45                           | 45    |
| Cebada.....  | Idem.....        | 18                           | 19    |
| Centeno.....   | Idem.....        | 18                           | 20    |
| Maíz.....  | Idem.....        | 20                           | 21    |
| Trigo.....   | Idem.....        | 29                           | 31    |
| Los demás cereales.....                              | Idem.....        | 20                           | 20    |
| Harina de trigo.....                                 | Idem.....        | 35                           | 38    |
| Garbanzos.....                                       | Idem.....        | 60                           | 60    |
| Las demás legumbres secas.....                       | Idem.....        | 35                           | 35    |
| <b>TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.</b>            |                  |                              |       |
| Ajos.....  | 400 kilogramos.. | 25                           | 25    |
| Cebollas.....  | Idem.....        | 15                           | 15    |
| Judías verdes.....                                   | Idem.....        | 20                           | 20    |
| Patatas.....   | Idem.....        | 12                           | 12    |
| Las demás hortalizas y legumbres.....                | Idem.....        | 12                           | 12    |
| Almendra en cáscara.....                             | Idem.....        | 40                           | 40    |
| — en pepita.....                                     | Idem.....        | 150                          | 150   |
| Aceitunas verdes y en salmuera.....                  | Idem.....        | 50                           | 50    |
| Avellanas.....                                       | Idem.....        | 60                           | 60    |
| Castañas.....  | Idem.....        | 30                           | 30    |
| Cacahuet.....  | Idem.....        | 38                           | 38    |
| Higos secos.....                                     | Idem.....        | 30                           | 28    |
| Nueces.....  | Idem.....        | 25                           | 25    |
| Pasas.....   | Idem.....        | 65                           | 65    |
| Las demás frutas secas.....                          | Idem.....        | 40                           | 40    |
| Granadas.....  | Idem.....        | 25                           | 25    |
| Limonas.....   | Idem.....        | 18                           | 18    |
| Naranjas.....  | Idem.....        | 25                           | 25    |
| Uvas.....  | Idem.....        | 28                           | 28    |
| Las demás frutas frescas.....                        | Idem.....        | 24                           | 24    |
| <b>CUARTO GRUPO.—Coloniales y sus especias.</b>      |                  |                              |       |
| Azúcar común.....                                    | 400 kilogramos.. | 100                          | 95    |
| Cáscara de cacao.....                                | Idem.....        | 16                           | 16    |
| Anís.....  | Idem.....        | 60                           | 60    |
| Azafrán.....   | Kilogramo.....   | 50                           | 50    |
| Cominos.....   | 400 kilogramos.. | 40                           | 40    |
| Orégano.....   | Idem.....        | 50                           | 50    |
| Pimiento molido y sin moler.....                     | Idem.....        | 75                           | 75    |
| <b>QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.</b>              |                  |                              |       |
| Aceite común.....                                    | 400 kilogramos.. | 93                           | 90    |
| Aguardiente común.....                               | Hectólitro.....  | 57                           | 60    |
| — anisado.....                                       | Idem.....        | 63                           | 65    |
| Espíritu de vino.....                                | Idem.....        | 88                           | 90    |
| Licores.....   | Idem.....        | 20                           | 200   |
| Cerveza.....   | Idem.....        | 55                           | 55    |
| Sidra.....   | Idem.....        | 55                           | 55    |
| Chacolí.....   | Idem.....        | 52                           | 52    |
| Vino común ó de pasto.....                           | Idem.....        | 30                           | 35    |
| — de Jerez y sus similares.....                      | Idem.....        | 200                          | 200   |
| — generoso.....                                      | Idem.....        | 150                          | 150   |
| Vinagre.....   | Idem.....        | 25                           | 25    |
| <b>SEXTO GRUPO.—Semillas y forrajes.</b>             |                  |                              |       |
| Algarrobas ó garrofas.....                           | 400 kilogramos.. | 20                           | 18    |
| Alpiste.....   | Idem.....        | 26                           | 26    |
| Paja y otros forrajes.....                           | Idem.....        | 6                            | 6     |
| Salvado.....   | Idem.....        | 7                            | 7     |
| <b>SÉPTIMO GRUPO.—Varios.</b>                        |                  |                              |       |
| Conservas alimenticias.....                          | Kilogramo.....   | 2                            | 2     |
| Embutidos.....                                       | Idem.....        | 3                            | 3     |
| Chocolate.....                                       | Idem.....        | 3                            | 3     |
| Dulces.....  | Idem.....        | 2                            | 2     |
| Huevos.....  | 400 kilogramos.. | 60                           | 60    |
| Pastas para sopa.....                                | Idem.....        | 44                           | 46    |
| Pan.....   | Idem.....        | 35                           | 35    |
| Galleta común.....                                   | Idem.....        | 42                           | 43    |
| — fina.....  | Idem.....        | 100                          | 100   |
| Queso.....   | Idem.....        | 150                          | 150   |
| Miel de abejas.....                                  | Idem.....        | 87                           | 87    |
| <b>CLASE DECIMATERCERA.</b>                          |                  |                              |       |
| <b>Varios.</b>                                       |                  |                              |       |
| Abanicos.....  | Kilogramo.....   | 25                           | 25    |
| Alpargatas.....                                      | Docena.....      | 15                           | 15    |
| Cerillas fosfóricas.....                             | Kilogramo.....   | 3                            | 3     |
| Hijuela para pescar.....                             | Idem.....        | 10                           | 10    |
| Naipes.....  | Idem.....        | 12'25                        | 12    |
| Petacas.....   | Idem.....        | 15                           | 15    |
| Paraguas y sombrillas.....                           | Uno.....         | 8                            | 8     |
| Sombreros de fieltro.....                            | Idem.....        | 40                           | 40    |
| — de otras clases.....                               | Idem.....        | 5                            | 5     |
| Pasamanería de algodón.....                          | Kilogramo.....   | 8                            | 8     |
| — de lana y sus mezclas.....                         | Idem.....        | 10                           | 10    |
| — de seda id.....                                    | Idem.....        | 50                           | 50    |



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE DEUDA INSCRITA.

Circular.

El art. 43 del Real decreto de 29 de Mayo de 1882 determina el plazo de 1.º de Julio del corriente año para realizar la conversión de las inscripciones transferibles é intransferibles del 3 por 400 consolidado á la renta perpétua del 4 por 400 que dispone la ley de aquella fecha.

Para cumplir este servicio tan importante en el plazo más breve posible que evita los perjuicios consiguientes á las colectividades, y particulares, dueños de esta clase de valores, la Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Desde 1.º de Julio próximo se admitirán por el Negociado de Recibo de créditos de esta oficina general todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, las inscripciones transferibles é intransferibles del 3 por 400 consolidado que se presenten para su conversión por la nueva deuda del 4 por 400.

2.º La presentación se verificará con carpetas triplicadas correspondientes á esta clase de deuda, que al efecto se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa esta dependencia, relacionándose las inscripciones de una misma clase y corporación por su numeración correlativa de menor á mayor, con expresión de su concepto de transferible é intransferible, nombre de la corporación é importe de cada una de ellas en reales vellón, y las sumas parciales serán totalizadas al final de la carpeta.

3.º En el acto de la presentación se les devolverá á los interesados una de las tres carpetas debidamente autorizadas, que les servirá de resguardo de la entrega verificada, y en su día le será canjeada por la inscripción que se emita de la nueva renta del 4 por 400.

A presencia de los interesados serán taladrados los valores encarpetados, que necesariamente han de presentarse con el siguiente autorizado endoso: *A la Dirección general de la Deuda para su conversión.*

4.º No serán admitidas interin no se haga constar al dorso de las inscripciones el cajetín del pago de intereses hasta el semestre inclusive, vencido en 30 de Junio de 1883.

Las inscripciones emitidas al Clero, Monjas y Cofradías, por el concepto de permutación de sus bienes enajenados, serán admitidas sin aquellos requisitos y en el estado que tengan á su presentación por los actuales poseedores.

5.º Previa la legitimación y cancelación de estos valores, se verificará la conversión por una sola inscripción de igual concepto de transferible ó no transferible, en equivalencia á todas las presentadas de la nueva Renta perpétua del 4 por 400, que será canjeada antes del vencimiento del trimestre de 1.º de Octubre próximo.

6.º Los valores de que se trata serán admitidos en esta Dirección general para los efectos de la conversión cuando el pago de sus intereses esté domiciliado en la Tesorería de la misma; pues en otro caso se verificará la presentación en las Intervenciones de las Delegaciones de Hacienda de las provincias por donde actualmente los perciben.

7.º Esta Dirección circulará las demás instrucciones de procedimiento que juzgue necesarias á las dependencias provinciales que han de entender en la admisión de inscripciones que se presenten á convertir para que este servicio se haga con la exactitud y celeridad requeridos.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Director general, Antonio Ferratges.

Dirección general de Impuestos.

Habiendo llamado la atención de este Centro directivo la multitud de reclamaciones que, ya oficialmente, ya en forma particular, ó bien por medio de la prensa, se producen con motivo de presentarse al cobro recibos del impuesto, equivalente á los de la sal duplicados ó por diferentes conceptos, y exigirse su pago hasta por medio de apremio, aun cuando en algunos casos se haya satisfecho ya otro superior por distinto concepto, no obstante las disposiciones comunicadas para obviar estas dificultades, debidas á no haberse hecho las operaciones de acumulación y comparación de cuotas que el reglamento previene, y siendo evidente que tales hechos redundan en desprestigio de la Administración y hacen aparecer más oneroso el impuesto; esta Dirección general ha acordado llamar la atención de V. S. sobre las prevenciones contenidas en la Real orden de 28 de Junio último, inserta en la GACETA DE MADRID de 1.º de Julio y en la circular dirigida por este Centro á los Delegados de Hacienda con fecha 16 de Octubre, haciendo extensivas aquellas al año económico corriente, á fin de que tanto por esa oficina y bajo su responsabilidad, cuanto por los encargados de la recaudación en esa provincia, se procure su más exacto cumplimiento para no dar ocasión á nuevas reclamaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1883.—A. de Quintana.—Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de....

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden fecha 4 del actual la subasta en pública licitación para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejería necesaria en las minas de Almadén durante el año económico de 1883-84, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 6 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho de este Centro directivo, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado y relación-presupuesto que le acompaña, que se hallará de manifiesto en ambas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 31.672 pesetas por toda la obra de tejería que expresa la precitada relación-presupuesto, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.584 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación-presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejería que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 8.ª por toda la obra que expresa la relación-presupuesto, y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de.... (expresado por letra) por 400 de dicha cantidad.

Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma.)

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general.—Por orden, Jerónimo García Cabrero.

Autorizada por Real orden fecha 4 del actual la subasta en pública licitación para contratar el suministro de carbón de piedra necesario en las minas de Almadén durante el año económico de 1883-84 para la calcinación de minerales, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 4 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el despacho de este Centro directivo, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y en las Delegaciones de Hacienda de Córdoba y Oviedo, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, el cual se hallará de manifiesto en las citadas dependencias durante las horas de despacho de los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 35 pesetas 20 céntimos por cada tonelada métrica de carbón mineral, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41.º y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.408 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de combustible mineral necesario para la calcinación de minerales de las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1883-84, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... (expresado por letra) pesetas y.... céntimos por cada tonelada métrica de combustible mineral.

Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma.)

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Director general.—Por orden, Jerónimo García Cabrero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela superior de Diplomática.

Se hallan vacantes en esta Escuela tres plazas de Profesor auxiliar, correspondientes á cada una de las secciones en que se divide el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, las cuales habrán de proveerse por concurso en virtud de propuesta unipersonal del Claustro de Profesores de la misma, y nombramiento de la Dirección general de Instrucción pública. Pueden optar á dichas plazas todos los individuos del expresado Cuerpo que residen en Madrid, y tengan además el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de dicha Escuela dentro del plazo improrrogable de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de una relación justificada de los méritos y servicios que se aleguen, teniendo en cuenta que se estimará como preferente el de haber desempeñado cátedras en la misma, y en su defecto se atenderá á las notas y premios en la carrera, títulos académicos, obras publicadas, y cualesquiera otros de igual índole, á juicio del Claustro.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Director, J. de Dios de la Rada y Delgada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Marzo de 1883.

|                             | Hombres. | Mujeres. | Niños. | Niñas. | TOTAL. |
|-----------------------------|----------|----------|--------|--------|--------|
| Existencia para Marzo 1883. | 311      | 412      | 163    | 134    | 722    |
| Entradas en este mes.....   | 454      | 448      | 42     | 24     | 968    |
| Suma.....                   | 465      | 230      | 177    | 158    | 1.030  |
| Salidas en el mismo.....    | 459      | 421      | 14     | 22     | 316    |
| Existencia para Abril.....  | 306      | 409      | 163    | 136    | 714    |

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES.

|  | Ptas.         | Cénts.    |
|--|---------------|-----------|
| <b>CARGO.</b>  |               |           |
| Ingresos ordinarios.   |               |           |
| Por las suscripciones realizadas en este mes.....  | 1.753         | 50        |
| Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos obtenidos de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Febrero próximo pasado.. | 10.234        | 46        |
| Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....  | 707           | 40        |
| Idem de la de  |               |           |
| pases á los an-  |               |           |
| denes de las es-   |               |           |
| taciones de los  |               |           |
| ferrocarriles  |               |           |
| de esta capital.   | 1.321         | 25        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>14.016</b> | <b>31</b> |

|  | Ptas.         | Cénts.    |
|--|---------------|-----------|
| <b>Ingresos extraordinarios.</b>   |               |           |
| Procedente del producto íntegro de la función de beneficio dada en el Teatro Real el día 12 de Febrero último..  | 7.120         | 50        |
| Donativos recibidos por el mismo beneficio.....  | 678           | 50        |
| Procedente de la venta de pieles de los carneros degollados en el establecimiento.....   | 180           |           |
| Idem de la de plomo viejo sin aplicación   | 188           | 46        |
| <b>TOTAL cargo.....</b>  | <b>22.183</b> | <b>47</b> |
| <b>DATA.</b>   |               |           |
| <b>Subsistencias.</b>  |               |           |
| Por el alcance que resultó el mes anterior.....  | 6.731         | 60        |
| Por los gastos causados en este concepto   | 8.336         | 56        |
| <b>Derechos de consumo.</b>  |               |           |
| Por los artículos introducidos en este mes.....  | 481           | 86        |
| <b>Material.</b>   |               |           |
| Por compra de petróleo, tubos, carbón de cok, yeso, tejas, leñas, una lámpida conmemorativa, efectos de espartería y otros.....  | 1.934         | 48        |
| <b>Primeras materias.</b>  |               |           |
| Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, sastrería y costurero, zapatería, pintura y vidriería; oficinas, Escuelas, Academia de música, imprenta, jardinería y tejar..... | 2.767         | 23        |
| <b>Personal.</b>   |               |           |
| Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....  | 2.430         | 72        |
| Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento...   | 697           | 93        |
| <b>Botica.</b>   |               |           |
| Por los medicamentos suministrados en este mes.....  | 32            | 50        |
| <b>Gastos extraordinarios.</b>   |               |           |
| Por los causados en el beneficio dado en el Teatro Real el día 12 de Febrero último.....   | 512           | 75        |
| <b>Gastos generales.</b>   |               |           |
| Por los ocasionados en todo el mes actual.....   | 574           | 30        |
| <b>Alcance que pasa al mes siguiente.....</b>  | <b>2.416</b>  | <b>46</b> |

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Marzo de 1883.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Benítez.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 2.

| Estación de origen. | Nombre del destinatario. | Domicilio.                          |
|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|
| Vitoria.....        | Zabala.....              | Carretas, 21, tercera izquierda.    |
| Miranda.....        | Enrique Gómez....        | San Onofre, 10.                     |
| Barcelona.....      | Juan M. Martínez..       | Sin señas.                          |
| Idem.....           | Tomás Sancer.....        | Ave María, 21.                      |
| Nantes.....         | P. Raltini.....          | Administrateur messagerie.          |
| Burdeos.....        | Redenil.....             | Arenal, 7.                          |
| Barcelona.....      | Antonio Borrel....       | Sin señas.                          |
| París.....          | Daniel Campillo...       | Idem.                               |
| Barcelona.....      | Elen.....                | Felipe V, 44.                       |
| Coruña.....         | Santiago Mier....        | San Bernardo, 6, tercero (ausente). |
| Barcelona.....      | Francisco Stasio...      | Carreza Jerónimo, 47 (idem).        |
| Jaén.....           | Joaquín Moya....         | Alcala, 18 y 20 (id.)               |
| Escorial.....       | Manuel Pujadas....       | Arenal, 7, segundo (id.)            |
| Genes Gare.....     | Sivoli.....              | Teatro.                             |
| Colunga.....        | Manuel Luege....         | Paloma, 20.                         |
| Cáceres.....        | Juan Gutiérrez....       | Lista Telégrafos.                   |

Madrid 2 de Mayo de 1883.—El Jefe del Centro, Federico Sánchez.

Administración del Correo Central.

DÍA 2 DE MAYO.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

| Núm. | Destinatario.    | Destino.          |
|------|------------------|-------------------|
| 12   | Domingo Cano.    | Toledo.           |
| 13   | Eduardo de Soto. | Vitoria.          |
| 14   | Elias Hernández. | Sigüenza.         |
| 15   | Enrique Morente. | Sin dirección.    |
| 16   | Felisa Cerezo.   | Vallecas.         |
| 17   | Felisa Agulo.    | Rodano.           |
| 18   | Frutos Benito.   | Carabanchel Bajo. |
| 19   | Feliciano Calvo. | Milmarcos.        |
| 20   | José Pamogno.    | Zaragoza.         |
| 21   | José N.          | Cartagena.        |
| 22   | Juana de Castro. | Cádiz.            |

- Núm. 23 José González.—Talavera.  
 24 José Sirán y Compañía.—Teruel.  
 25 Josefina Tesser.—Sevilla.  
 26 Joaquín Denis.—Zaragoza.  
 27 José Canto.—Bazagón.  
 28 Lorenzo Fernández.—Logroño.  
 29 Lope Domenech.—Ciudad-Rodrigo.  
 30 Mamerto Antón Ibarreta.—Guadalajara.  
 31 Manuel Pardo.—Sanlúcar de Barrameda.  
 32 Manuel Huccas.—Menjíbar.  
 33 Manuel Alaminos.—Vallecas.  
 34 Teresa Soler.—Cuenca.

Madrid 2 de Mayo de 1883.—El Administrador, José María Soler.

#### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y en la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en los días y horas hábiles de oficina, se saca a pública licitación el suministro de los materiales de albañilería que se consideran necesarios en este Arsenal durante el tiempo que resta del presente año económico, ascendente su importe a la suma de 9.400 pesetas. Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de este Departamento, y en la Comandancia de Marina de la indicada provincia de Málaga, a los 10 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Cádiz y Málaga, a las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 470 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato, impondrá el licitador a quien se le adjudique dicho servicio la suma de 940 pesetas.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia. San Fernando 26 de Abril de 1883.—Camilo Carrier.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó a nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., núm. . . . ., de tal fecha) para contratar materiales de albañilería necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo a llevar a efecto el servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100; todo en letra).

(Fecha y firma.)

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Marina y en la de esta Capitanía general los días y horas hábiles de oficina, se saca a licitación pública el suministro de la madera de pino blanco y de tea que se considera necesaria en el Arsenal para la construcción de los cañoneros *Eleano* y *Magallanes* y crucero *Infanta Isabel*, y se hallan divididos en seis lotes, valorados: el primero, en 28.690 pesetas; el segundo, en igual suma de 28.690; el tercero, en 57.830 pesetas; el cuarto y el quinto, en 4.000 pesetas cada uno, y el sexto, en 4.500 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de dicho Ministerio y la especial de este Departamento a los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, a las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y por separado el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias en metálico, ó valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876: por el primero y segundo lote, 2.860 pesetas cada uno; por el tercero, 5.780 pesetas; por el cuarto y quinto, 400 pesetas cada uno, y por el sexto, 450 pesetas.

Lo que se hace saber al público para la común inteligencia. San Fernando 26 de Abril de 1883.—Camilo Carrier.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., en su nombre (ó a nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm. . . . . de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., núm. . . . . de tal fecha) para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase, necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo a llevar a efecto el expresado servicio, con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego que sirve para la subasta y por los precios señalados como tipos para la misma en la relación unida al citado pliego, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo por letra).

(Fecha y firma.)

#### Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado-Priorato de las Ordenes militares.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Abril de los corrientes, se ha señalado el día 21 del próximo mes de Mayo, a la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción de la casa llamada de las Oficinas, sita en la calle de Caballeros de esta capital, para convertirla en Palacio Episcopal, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 251.337 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana en el salón de la Vicaría general de este Obispado-Priorato; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma Junta, instalada en dicha Vicaría, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que sigue a este anuncio; debiendo consignarse previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 12.566 pesetas 80 céntimos en dine-

ro ó efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Ciudad Real 28 de Abril de 1883.—Por A., en visita, del Ilmo. Prelado, Doctor Joaquín M. Lunas, Vicepresidente.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reconstrucción de la casa llamada de las Oficinas, sita en la calle de Caballeros de esta capital, para convertirla en Palacio Episcopal, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.

#### Presidencia de la Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Jaén.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, se ha señalado el día 28 de Mayo del presente año de 1883, a la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas Carmelitas de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.170 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el despacho del Sr. Provisor, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 708 pesetas 50 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Jaén 28 de Abril de 1883.—Por delegación del Ilmo. Señor, Francisco Muñoz y Reyna.—Por acuerdo de la Junta, Tomás Morán de la Hoz, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . . de . . . . . último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . . ., se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras, ni se recibirán pliegos sin previa presentación de la cédula personal.

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo acordado por esta Excm. Corporación, el día 9 del corriente tendrá lugar la quema de los distintos valores cancelados, correspondientes a los empréstitos de 1861 y 1868, así como la de los títulos de sisas que han sido amortizados.

El acto se verificará a las dos de la tarde del expresado día en el patio de la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, 10; y se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —2

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

##### AGUILAR.

D. Juan Antonio González de Canales y García, Licenciado en Administración civil, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo a un tal Miguel, natural y vecino de Villa del Río, en esta provincia, cuyas señas se expresarán, el cual hará unos dos años extinguió en el correccional de Granada la pena que se le impusiera en causa seguida en el Juzgado de Montoro por sustracción de mercancías a un tren en la jurisdicción de dicha población de Montoro, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra él y otros se sigue por igual delito de sustracción de mercancías a los trenes de esta clase que marchan de esta ciudad a la de Montilla.

Asimismo encargo a todas las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial, y muy especialmente al Sr. Juez de instrucción de Montoro, procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y lo trasladen a la cárcel de este partido a mi disposición.

Dada en Aguilar a 15 de Marzo de 1883.—Juan Antonio González de Canales.—Por mandado de S. S., José Morales de la Pascua.

#### Señas del procesado.

Como de unos 32 años de edad, moreno, pálido, cara abultada, estatura buena, y de carácter alegre y divertido.

#### ANDÚJAR.

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de una barra, cuyas señas a continuación se expresan, de la propiedad de D. Rafael Revueltas de la Torre, de esta vecindad, que en la noche de uno de los días del mes de Julio último, y encontrándose en la portada del molino harinero nombrado Casas-Nuevas, término de Marmolejo, le fué sustraída, para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación de los antedichos, a los cuales, caso de ser habidos, se servirán poner a mi disposición con las seguridades convenientes, así como también la caballería, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditadas su legítima procedencia.

Dado en Andújar a 19 de Marzo de 1883.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Antonio Ramírez.

#### Señas de la caballería.

Alzada menos de la marca, rucia clara, con siete años, sin hierro, y que estaba preñada de once meses.

#### ARACENA.

D. José María Martín Labrador, Juez municipal suplente, é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Simón Renillo, de buena estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y clara, color triguño, que es castellano, sin que consten más circunstancias, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por lesiones a Bernardo Alvarez Alonso; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto a las Autoridades y requiero a los agentes de policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho individuo; y caso de ser habido, lo remitan a esta cabeza de partido en clase de detenido.

Dada en Aracena a 20 de Marzo de 1883.—El actuario.

#### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción a las cárceles de esta ciudad a disposición de este Juzgado de Agustina Moncayo Dardé, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, y la cual se ausentó de su domicilio que lo tenía en la calle de Sirera, núm. 7, entresuelo, pues así queda dispuesto en méritos de causa que contra la misma se instruye sobre contrabando de tabaco.

Al propio tiempo y no habiendo comparecido a pesar de los edictos publicados en esta a la expresada Moncayo para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona a 20 de Marzo de 1883.—Manuel Gil.—El actuario, Licenciado José A. N. Sanchez.

#### BÉJAR.

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Velasco y Gajate, Juez de instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido, se cita, llama y emplaza a un sujeto, como de unos 20 años de edad, delgado, ignorándose su nombre y demás señas personales, que el día 16 de Enero último, hallándose de posada en el pueblo de Santibáñez de Béjar, y casa de Félix Benito, le faltaron de un fardel que dejó en un pesebre de la cuadra, interin arrebata su carro y caballerías, 36 rs., de otra mayor cantidad que allí tenía, y cuya cantidad después halló en la misma cuadra derramada en el suelo, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de 40 días comparezca en el Juzgado de instrucción de esta ciudad a prestar la oportuna declaración en la causa que se instruye contra José Castro Martos y Carolina Pérez Gala por suponerseles autores de tal sustracción; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Béjar 16 de Marzo de 1883.—V.º B.º.—Angel Velasco.—El Secretario, Pantaleón Rodríguez.

#### BELCHITE.

D. Juan Sabaté y Viñes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Félix Salvador Andrés para que dentro de 20 días, a contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a



prestar cierta declaración que en causa criminal contra el mismo tengo acordada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 17 de Febrero de 1883.—Juan Sabaté y Viñes.—De su orden, Antonio Sancho.

## CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Fermín Velasco y Ortiz, Juez instructor y de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Carlos Caparrós Méndez, hijo de Juan y de Josefa, de 56 años, de ejercicio mandadero, de estado soltero, natural y vecino de Málaga, habitante en la callejuela de Piñero, núm. 3, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que apareza la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le instruye por el delito de nombre supuesto y estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y requiero á todos los Jueces de la Nación, Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, disponer su conducción á la cárcel pública de esta capital á mi disposición.

Cádiz 14 de Marzo de 1883.—Fermín Velasco.—Benito Ullóa.

## CALDAS.

D. Faustino Oliver y Ruiz, Juez de primera instancia de Caldas.

Hago público que la noche del 13 al 14 del actual fueron robadas en la iglesia parroquial de Santa María de esta villa las alhajas siguientes: un copón de plata, dorado interiormente; dos cálices, uno de plata con rótulo de regalo á la parroquia de Santa María por el Sr. Múzquiz, Arzobispo de Santiago, el otro copa de plata y pié de metal; cinco cruces pequeñas de metal blanco; una parroquia, también de metal; un incensario, naveta y cucharra de plata; dos crismas con sus ampollas, de plata; un par de ciriales con sus varas, de metal blanco; un relicario de Santa Lucía y San Blas, forma de viril, de plata; unas vinajeras de metal; dos patenas de plata doradas, con una cucharilla, y un pañuelo de damasco, de seda morada, de una cuarta.

Y en su consecuencia ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca de las alhajas referidas y captura de las personas en cuyo poder fueren halladas, poniendo lo que fuere habido á disposición de este Juzgado.

Caldas Marzo 16 de 1883.—Faustino Oliver y Ruiz.—De orden de S. S., Ramón Gómez y Salcedo.

## CANGAS DE TINEO.

El Sr. D. Arcadio Menéndez Morán y Caveda, Juez de primera instancia de este partido, en la causa que en este Tribunal y á mi testimonio pende contra José Martínez y Galán y Bernardo López sobre lesiones, en providencia de 15 del actual acordé se cite á Manuel Fernández García, vecino de Carabanzo, partido de la Pola de Lena, hoy de ignorado paradero, para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en dicho procedimiento el día 7 de Abril próximo, hora de las once de su mañana; y se le previene que de no comparecer en el día y hora designados será incurso en la multa de 25 pesetas.

Y á fin de que la presente sirva de citación al Manuel Fernández desde que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, la extiendo y firmo en Cangas de Tineo á 17 de Marzo de 1883.—El actuario, Mariano Rodríguez.

## CARLET.

D. Domingo Manzanera García, Juez de instrucción de esta villa de Carlet y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden diligencias instadas para la devolución de la fianza que D. José Salelles Donderis prestó á las resultas del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, que desempeñó hasta el día 12 de Noviembre próximo pasado, en que falleció; en las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y el 280 del reglamento para su ejecución, he acordado anunciar dicha devolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de todos los que se crean con derecho á ejercitar alguno contra la garantía prestada por responsabilidades contraídas en el desempeño de aquel cargo para que lo utilicen dentro del término de tres años.

Dado en Carlet á 15 de Marzo de 1883.—Domingo Manzanera.—Vicente Ruiz.

## CARTAGENA.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Germán Martín Navarro, hijo de Jacobo y Teresa, natural y vecino de Corte-Conceptión, provincia de Huelva, soltero, molinero, de unos 33 años de edad, confinado de este penal, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena por haberse desertado en la tarde del 3 del actual de la Sección de policía de la cual formaba parte al retirarse aquella á dicho Establecimiento penal; apercibi-

do que de no comparecer será declarado rebelde, y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura, conduciéndolo caso de ser habido al presidio de esta plaza.

Dada en Cartagena á 16 de Marzo de 1883.—Teodosio Pinazo.—Por su mandato, Manuel Beldá.

*Señas personales del procesado Germán Martín Navarro.*

Estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, cara redonda, barba poblada, color sano.

D. José Bayo y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Doy fe que en la causa que pende en este Juzgado por mi actuación contra Francisco García Blázquez sobre hurto de mineral, aparece la requisitoria que dice así:

«D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de instrucción de la ciudad de Cartagena y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días al procesado Francisco García Blázquez, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Puertos Lumbreras, vecino de la Diputación de Almadrid, y en el mes de Enero con residencia en esta ciudad puertas de Madrid, número 12, soltero, jornalero, de 17 años de edad, sin instrucción, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que en el expresado término, que empezará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se persone en los estrados de ese Juzgado con el fin de notificarle el auto de conclusión del sumario de la causa que se le sigue sobre hurto de mineral; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á este repetido Juzgado del indicado procesado Francisco García Blázquez.

Dado en Cartagena á 17 de Marzo de 1883.—Teodosio Pinazo.—José Bayo.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para insertar en la GACETA DE MADRID libro y folio el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cartagena á 17 de Marzo de 1883.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Teodosio Pinazo.—José Bayo.

## CERVERA.

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Pons y Guardiola, soltero, carpintero, de 23 años de edad, natural y vecino que fué de Serós, en esta provincia, sin que consten en el proceso de referencia otras circunstancias personales, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días improrrogables se presente en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que contra el mismo aparecen en el sumario que se instruye sobre sustracción de un cuchillo de la propiedad de José Vidal Gomá, del pueblo de Torrefeta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado Antonio Pons Guardiola, poniéndolo á disposición de este Juzgado, puesto que haciéndolo así prestarán un señalado servicio á la buena administración de justicia.

Cervera 17 de Marzo de 1883.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandato, Leandro Tarragó.

## COLMENAR VIEJO.

D. Mauricio García López, Juez interino de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Prudencio Solana Gómez, casado, cantero, de 33 años de edad, hijo de Castor y Juana, natural y vecino de Madrid, en la calle de Vargas, núm. 14, cuarto bajo, y Manuel González y Lucas, soltero, hijo de Nicanor y María, de 32 años de edad, natural de Chamartín, en la provincia de Avila, el cual ha tenido su domicilio en la calle de las Virtudes, fábrica de papel pintado, cuyas señas personales de ambos á continuación se expresan, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia con el fin de hacerles saber cierta resolución dictada en causa criminal que se les sigue por hurto de una capa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de referidos procesados caso de ser habidos.

Dada en Colmenar Viejo á 19 de Marzo de 1883.—Mauricio García López.—Por mandato de S. S., Miguel Guardiola.

*Señas personales de Prudencio Solana.*

Estatura alta, color moreno, poblado de barba, gasta bigote, nariz regular, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste pantalón azul, chaleco y cazadora, gorra negra y zapato blanco.

*Señas de Manuel González.*

Estatura regular, color bueno, nariz regular, ojos pardos, poblado de barba, gasta bigote, pelo castaño oscuro, y viste pantalón azul, botas, blusa blanca y gorra negra.

## CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al gitano llamado Fernando Trigueros, habitante en esta capital, calle Alvar Rodríguez, núm. 8, y que según noticias se encuentra trabajando en el ferrocarril que se construye en Linares, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros instruyo por el delito de lesiones y tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con la mayor actividad á la busca y captura del mencionado Fernando Trigueros; y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel pública de este partido.

Dada en Córdoba á 12 de Marzo de 1883.—Clemente Inés de la Torre.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á un tal Joaquín Gallegos Serrato, vecino de Don Benito, provincia de Badajoz, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye á consecuencia de haberle hurtado un capote y una manta el 25 de Octubre último en la posada del Toro de esta ciudad; y se le apercibe que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Córdoba 13 de Marzo de 1883.—Clemente Inés de la Torre.—El Escribano, Manuel Montes.

## CHICLANA DE LA FRONTERA.

D. Juan J. Lobo y Soto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria busco, llamo y emplazo al procesado Ildefonso Sarrías Vejerano, natural de Jimena, vecino de esta ciudad, previniéndose que en la actualidad se encuentra en San Fernando, de oficio jornalero, hijo de Agustín y de Josefa y de 41 años de edad, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á ser notificado del auto de conclusión dictado en la causa que se le sigue por hurto de uvas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Chiclana de la Frontera á 8 de Marzo de 1883.—Juan J. Lobo.—Luis González Menadier.

## ECIJA.

D. Manuel Rodríguez de Torres, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Con las formalidades establecidas han sido nombrados en junta D. José Estasio Rodríguez, D. Miguel Montero Fernández y D. Mariano Jordán Alaniz, de esta vecindad, síndicos del concurso voluntario de D. José Galván Álvarez, á los cuales se hará entrega de cuanto corresponda al concursado, conforme á lo que preceptúa el art. 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo mandado en providencia del 25 del corriente.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica por el presente en Ecija á 26 de Abril de 1883.—Manuel Rodríguez de Torres.—Ante mí, Manuel García de Soria. —P

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente y término de 10 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Sánchez y Doña Dolores Rubio, que en 23 de Enero de 1867 tenían su domicilio en la calle Zamorano, núm. 84, de esta ciudad, á quienes les fué concedida por el Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia la prohibición que tenían solicitada de una niña que á las cinco de la mañana del día 31 de Agosto de 1862 fué puesta en la taquilla de la casa cuna de esta ciudad, que fué bautizada en citado día en la parroquia de Santa Bárbara de esta población con el nombre de Celestina María; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en la causa que se sigue por celebración de matrimonio ilegal contra Francisco Camacho Sánchez, en la que está acordado recibir cierta declaración á los mencionados D. Antonio Sánchez y Doña Dolores Rubio.

Dado en Ecija á 11 de Marzo de 1883.—Pedro Martín de Soto.—Por mandato de S. S., Francisco Menéndez Muñoz.

## ESCALONA.

D. Lorenzo del Fresno y García, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pío Agustín Pinel y Hernández, natural y vecino del Casar de Escalona, de estado viudo, Agrimensor, y de 55 años de edad, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que sea notificado con la sentencia firme dictada por la Superioridad en causa que se le ha seguido y otros consortes por falsedad de documento privado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Escalona á 20 de Marzo de 1883.—Lorenzo del Fresno.—Por mandato de S. S., Celedonio Pinel.

## ESTELLA.

D. Ricardo de Prada y Meruendano, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez, y término de 40 días, al procesado en este Juzgado Faustino Ibáñez y Huarte, de 28 años de edad, soltero, propietario y Procurador de esta vecindad y natural de Tafalla, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro y ensortijado, cejas y ojos negros, boca más grande que pequeña, barba poca, color moreno; viste traje negro, y como señas particulares tiene airoso en el andar y un pequeño defecto en la pronunciación, á fin de que en dicho término se presente en este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por amenazas de muerte; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procuren la busca y captura de dicho sujeto, que con las seguridades necesarias sea conducido á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Estella á 46 de Marzo de 1883.—Ricardo de Prada.—De su orden, Ulpiano Errea.

## ESTEPONA.

D. Bernardo del Pino y Meléndez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez y término de 15 días á tres hombres enmascarados que llevaban capotes granadinos, calzón corto, sombreros de hongos blancos y tela amarilla que les servía de caretas, que en la mañana del día 2 de Diciembre último penetraron en la casa morada de Antonio Cerralvo Martín, vecino de Manilva, y le robaron la suma de 4.250 pesetas en oro y plata, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos aparecen de la causa que instruyo sobre dicho hecho; apercibiéndoles que de no verificarlo transcurrido que sea dicho término, que empezará á correr y contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Dada en la villa de Estepona á 19 de Marzo de 1883.—Bernardo del Pino.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sánchez.

## FUENTE DE CANTOS.

D. Ramón Mezaira y Beltrán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio del presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho á la propiedad de una yegua cuyas señas al final se describirán, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en este Juzgado con documentos suficientes que acrediten su legitimidad de mencionada caballería.

Dado en Fuente de Cantos á 17 de Marzo de 1883.—Ramón Mazaira.—El Escribano, Manuel Martín Mulero.

## Señas de la yegua.

Pelo tordo claro, muy vieja, en el jamón izquierdo tiene un hoyito como de una herida, y no tiene hierro.

## HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Miguel de Herrera y Mármol, Registrador de la propiedad de este partido desde el día 3 de Setiembre de 1867 hasta su fallecimiento, ocurrido en 28 de Julio de 1875, prestó fianza para el buen desempeño de su cargo; y habiéndose solicitado por D. Antonio Herrera y Lengue, uno de sus hijos y herederos, el cumplimiento de los artículos 306 de la ley Hipotecaria reformada y 277 del reglamento general para la ejecución de la misma, con objeto de reclamar después la devolución de la citada fianza, se hace público por medio de este cuarto edicto, á fin de que los que se crean con derecho á reclamación alguna por cualquiera de los actos cometidos por dicho Sr. D. Miguel de Herrera en el ejercicio de su expresado cargo, puedan verificarlo en el término de un año y medio, contado desde la inserción del presente.

Dado en Huelva á 17 de Marzo de 1883.—Joaquín Serna.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz y Caballero.

## JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en la causa que se instruye en el mismo por hurto de habas contra Juan García Fuegos, se cita por término de ocho días al que se crea dueño de dichas habas, consistentes en 10 medios de las nombradas Cochineras, y que le fueron ocupadas al García Fuegos por la Guardia civil de Trebujena el día 15 de Febrero último en las calles de dicho pueblo, el cual manifestó se las había encontrado en un saco en el sitio nombrado Cañada-ancha, de este término, para que comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle la causa y que acredite la preexistencia de dichas habas.

Y para conocimiento del público extendiendo el presente en Jerez de la Frontera á 15 de Marzo de 1883.—Por D. José B. la, Miguel Baró.

## LINARES.

El Sr. D. Emiliano Martín y Martín, Juez de instrucción interino de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en la causa que se sigue contra Vicente Jiménez Fernández sobre robo de un fardo en la estación férrea de Baeza, ha acordado se cite á Saturnino Rubio y Bueno, consignatario de dicha estación, con objeto de que comparezca en su Juzgado, sito en el Palacio municipal, en el término de 40 días, á contar desde la inserción

en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID para practicar cierto reconocimiento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 15 de Marzo de 1883.

## LOS HOYOS.

D. Francisco Rufino Casillas, Juez municipal Letrado é interino de instrucción de este pueblo y partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Félix, cuyos apellidos y señas se ignoran, y de nación portuguesa, para que en el término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á José Martín Prisca; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias en averiguación del paradero del expresado Félix; y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á este Tribunal con el fin antes indicado.

Dada en Los Hoyos á 2 de Marzo de 1883.—Francisco Rufino Casillas.—Por mandado de S. S., Celedonio Rodríguez.

## MADRID.—DECANATO.

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta Corte se hace saber por el presente la cesación del cargo de Procurador de los Tribunales de la misma de D. Manuel Isarría y Soriano, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta capital, puedan presentarse las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza constituida por aquél para el desempeño de su cargo.

Madrid 8 de Marzo de 1883.—V. B.—Carrasco.—El Secretario, Licenciado Diego Lozano.

## MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de Doña Dolores Pérez Ventana y Sánchez, natural de la ciudad de Sevilla, de estado soltera, de 57 años de edad, que falleció domiciliada en esta Corte, calle del Tutor, núm. 13, piso segundo, el día 23 de Enero último; y en su virtud se cita y llama por término de 30 días á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro de dicho término.

Madrid 5 de Abril de 1883.—V. B.—El Juez.—El Escribano, Pedro Advíncula Villarrubia. —P

## MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Congreso, se sacan á pública subasta por segunda vez para pago de costas varios bienes muebles, tasados en 1.045 pesetas, embargados á D. Francisco Cristóbal Muñoz, en causa por injurias contra el Marqués de Mendara, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes después de rebajar el 25 por 100 de la tasación, y cuya subasta tendrá lugar el 21 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 21 de Abril de 1883.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. —P

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital dictada en 13 del corriente en juicio de abintestado de D. Joaquín Carretero y Caamaño, hijo de D. Santiago y Doña Antonia, natural y vecino que fué de esta Corte, en la que falleció á los 55 años en 3 de Junio de 1881, se cita y llama por este tercer y último edicto á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que en el preciso término de dos meses lo deduzcan en dicho Juzgado con los documentos correspondientes, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita; advirtiéndose que hasta la fecha no se ha presentado más que D. Raimundo Carretero y Romo, vecino de la villa de Alvarez, que dice ser uno de los parientes más próximos del causante cuyo parentesco no ha justificado.

Madrid 18 de Abril de 1883.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Francisco de Lanza. —P

## MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pablo López Ros, natural de Caravaca, en la provincia de Murcia, hijo de Juan y de Ana María, de 34 años de edad, casado, de oficio carpintero, habitante que ha sido en la calle del Sur, número 4, tienda de ultramarinos en clase de dependiente, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el término de 40 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por malos tratamientos á Matilde Palacios; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la detención del referido Pablo López Ros y conducción en su caso á la cárcel de hombres de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Febrero de 1883.—Andrés Calleja.—El Escribano, Antonio Burruezo.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Feliciano Arvide y Zuloaga, natural de Orozco, en la provincia de Vizcaya, hija de Francisco y de Remigia, de 36 años de edad, casada, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, morena, cabello castaño, ojos negros, delgada, facciones regulares, y viste de artesana, para que en el término de 40 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado ó en la cárcel de mujeres de esta Corte, á fin de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que la ha sido impuesta en causa criminal seguida contra la misma por hurto de un corte de zapatos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de la referida Feliciano Arvide Zuloaga; y caso de ser habida, la conduzcan á la cárcel de mujeres de esta Corte con las seguridades debidas y á mi disposición.

Dada en Madrid á 21 de Febrero de 1883.—Andrés Calleja.—El Escribano, Antonio Burruezo.

D. Andrés Calleja Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Felipe Gutiérrez Alcázar, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra el mismo por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura de dicho procesado, y su conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Marzo de 1883.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, bigote rubio, barba poblada, ojos pardos; ha sido guardia de Ayuntamiento, y ha vivido en la calle de Santibañes, núm. 6, portería.

## MADRID.—INCLUSA.

D. Enrique Sánchez y Sainz de Rozas, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido que la tarde del 16 de Febrero último conducia un carro por la Ronda de Atocha, con el cual atropelló y lesionó al niño Felipe León, para que en el término de 18 días se presente en este Juzgado á declarar en la causa que por este hecho instruyo; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado del indicado sujeto.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1883.—Enrique Sánchez y S. de Zozas.—Vicente Moreno.

## MADRID.—LATINA.

Para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tudela, he acordado lo siguiente:

En virtud de providencia del mismo Juzgado se cita por medio de la GACETA DE MADRID á Antonio y Manuel Jiménez, tratantes en caballerías, que se supone residen en Cataluña, los cuales se hallaron en la noche del 15 de Enero del año último en el café de Ángel Rodríguez de la villa de Valtierra, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el en que se le llame por medio de dicha GACETA, comparezcan en la audiencia de dicho Juzgado de Tudela, ó bien manifiesten su actual domicilio al objeto de poderles recibir declaración como testigos en la causa que se sigue sobre falsa denuncia.

Madrid 5 de Marzo de 1883.—V. B.—El Juez, Moreno.—El actuario, Juan García Izés.

## MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ricardo Martínez Soriano, casado, Guardia municipal que ha sido en esta Corte, número 24, domiciliado en la calle del Conde-Duque, núm. 5, cuarto segundo interior izquierda, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se instruye por abusos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y además le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Marzo de 1883.—Francisco Toda.—El actuario, Ramon Martínez.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos de testamentaria de D. Joaquín Yagüe y Benedito, se cita, llama y emplaza á su hijo D. Celedonio Yagüe é Ibáñez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerle saber una providencia que le inte-



resa y ha recaído en los mismos; advirtiéndole que de no efectuarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 de Abril de 1883.—V. B.—Francisco Toda.—El Escribano, Santos Pinto. —P

#### MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Valentín Viñas y Pérez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Torres Almuni, hijo de Roque y María, natural de Martorell, casado, bracero, de 33 años, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad al objeto de que extinga en la misma la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa criminal que se le sigue por el delito de lesiones; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido Juan Torres Almuni.

Dada en Málaga á 23 de Febrero de 1883.—Valentín Viñas.—Por mandado de S. S., Licenciado Leopoldo López González.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á José Heredia Reyes, natural de Algar, provincia de Cádiz, de 44 años de edad, casado y que habitaba en la calle de Rebolado, núm. 11, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, barba negra, entrecana y poblada, usando bigote, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que en su día resulten en la causa que contra él mismo se sigue sobre hurto de dos burras; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo que determina la Compilación de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido José Heredia Reyes, poniéndolo en la cárcel pública de esta ciudad, consignado á mi disposición, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Marzo de 1883.—Eduardo Muñoz.—Luis Nater.

#### MURCIA.—SAN JUAN.

D. Nicolás Grustán y Miralles, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente y término de 10 días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á Francisco García Riquelme, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de esta ciudad, soltero, sirviente, de 22 años de edad, cuyas señas son de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color trigueño; vestido de pantalón, chaleco y chaqueta de tela, faja negra, sombrero calañés y alpargatas, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre el delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la busca y captura de dicho procesado remitiéndolo á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado si en el acto de ser detenido no presta fianza bastante á juicio de la Autoridad ó dependientes de la misma que lo devolviera que responda de su presentación.

Murcia á 2 de Marzo de 1883.—Nicolás Grustán.—Por su mandado, Bartolomé Corla.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

D. Juan del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber que por auto de 13 de Setiembre del año próximo pasado ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Miguel Salinas Alonso, vecino de esta capital, habiéndose nombrado Depositario administrador del mismo Don Francisco Durán Meriejar, su convecino, que habita en la calle del Veinte de Febrero, núm. 8.

En su virtud prohibo que nadie haga pagos ni entrega de efectos al concursado D. Miguel Salinas, bajo la prevención de tenerlos por ilegítimos, y si al referido depositario.

Al propio tiempo se cita á todos los acreedores del concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia; bajo apercibimiento que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Abril de 1883.—Juan del Río.—Ante mí, Mariano de Castro. —P

#### NOTICIAS OFICIALES.

**The Guadalejara Gold and Silver Mining Company of Spain (Limited) Londres.**

Se convoca á junta general extraordinaria de accionistas de esta Compañía para el día 9 del corriente mes, á las dos de su tarde, en el local de sus oficinas, sito 1, Kings Arms, Yard, Moorgate Street.—P. O. Domínguez.

#### La Enseñanza Católica.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 19 de Abril de 1883, ante mí Félix de Urbarrí, Notario del territorio de Burgos, y testigos que se expresarán, comparecieron D. José Moyna y Langarán, casado, de 64 años de edad, propietario; D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, casado, de 73 años de edad, comerciante; D. Pascual de Isasi Isasmendi y Adaro, casado, de 43 años de edad, comerciante; D. Juan Vilallonga y Gipuló, casado, de 58 años de edad, propietario; Doña Casilda de Iturzas y Urquijo, viuda, mayor de 50 años, con casa de comercio; D. José de Iturzas y Urquijo, casado, de 58 años de edad, comerciante; Don Pedro Fabián de Olavarría y Pagasartundúa, viudo, de 76 años de edad, propietario; D. José P. de Uriaste y Gorcoica, casado, de 62 años de edad, comerciante; D. Ignacio Arias y Menchacatorre, viudo, de 36 años de edad, Abogado; D. Martín de Obalde y Maguna, casado, de 53 años de edad, propietario; D. José M. de Smith y Aranguena, casado, de 36 años de edad, comerciante; D. Gale de Santu y Pérez de Ibarra, casado, de 37 años de edad, comerciante, y D. Antonio de Arluquiaga y Careaga, casado, de 39 años de edad, Profesor mercantil, vecinos de esta villa, con excepción del Sr. Vilallonga, que lo es de la anteiglesia de Deusto, provistos de sus correspondientes cédulas personales, expedidas por la Administración de Rentas é Impuestos de la provincia para el corriente año económico, siendo una de primera clase, núm. 6; otra de segunda, núm. 10; tres de tercera, números 4, 9 y 26; una de quinta, núm. 183; tres de sexta, números 47, 181 y 2036; otras tres de séptima, números 278, 280 y 318, y una de octava, núm. 332; y hallándose á mi juicio los comparecientes en el ejercicio de sus derechos civiles y con aptitud legal para formalizar esta escritura de fundación de Sociedad anónima dijeron:

Que deseando contribuir á la educación é instrucción de la juventud en todos los ramos del saber humano, con arreglo á los principios de la religión católica, han convenido en fundar una Sociedad anónima conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 y con sujeción al Código de Comercio y demás disposiciones hoy vigentes en la materia y á cuantas en lo sucesivo puedan favorecerles, cuya denominación, objeto, domicilio y reglas por que ha de regirse se fijan en los siguientes

#### ESTATUTOS

DE

#### LA ENSEÑANZA CATÓLICA.

Sociedad anónima.

#### TÍTULO PRIMERO.

De la constitución, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Haciendo uso de la libertad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869 para la constitución de Sociedades, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de la misma ley, se constituye en esta villa de Bilbao una Sociedad anónima denominada *La Enseñanza Católica*.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es el de educar é instruir á la juventud en todos los ramos del saber humano con arreglo á los principios de la religión católica, estableciendo para ello los Colegios ó Universidades que se estimen oportunos, y especialmente en esta villa de Bilbao é sus contornos.

Art. 3.º La Sociedad podrá encomendar la dirección y régimen de sus establecimientos á la Compañía de Jesús, cualquiera otra corporación religiosa ó los particulares que crea oportunos, celebrando para ello los contratos de cesión, de arrendamiento ó cualquiera otro que facilite el objeto que la Sociedad se propone.

Art. 4.º No se señala tiempo determinado para la duración de la Sociedad, pero podrá disolverse cuando lo acuerde la junta general de accionistas.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en esta villa de Bilbao, reservándose la facultad de establecer sucursales en los puntos que estime convenientes.

#### TÍTULO II.

Del capital social.

#### Sección primera.

DE LAS ACCIONES.

Art. 6.º El capital de la Sociedad será el de 500.000 pesetas, dividido en 500 acciones de 1.000 pesetas cada una. Este capital podrá aumentarse por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, y llevarán numeración correlativa de 1 á 500; se cortarán de un libro talonario, que quedará en las oficinas de la Sociedad para comprobación de la legitimidad de las acciones.

Art. 8.º Las acciones irán firmadas por dos individuos de la Comisión directiva.

Art. 9.º Las 500 acciones que constituyen el capital social están suscritas en su totalidad.

Art. 10. Las acciones no devengarán interés fijo, ni imponen más responsabilidad á los accionistas que el desembolso de su importe.

Art. 11. La Sociedad será dueña de los terrenos que se adquieran para la construcción del Colegio, del edificio ó edificios que en él se construyan, del mobiliario, gabinetes de enseñanza y demás efectos del Colegio, con los cuales solamente responderá á las obligaciones y cargas que pesen sobre ella.

Art. 12. Los bienes raíces que la Sociedad adquiera para el objeto que se propone se inscribirán en el Registro de la propiedad á nombre de la Sociedad *La Enseñanza Católica*.

Art. 13. Todo contrato de arrendamiento, hipoteca, venta, cesión ó cualquiera otro que se haga mientras la Sociedad subsista por acuerdo de la Comisión directiva ó de la junta general de accionistas, acreditado con certificación de su Secretario y llevado á cabo por el Presidente de dicha Comisión, producirá todos los efectos legales necesarios para su inscripción en el Registro de la propiedad y demás consiguientes.

#### Sección segunda.

DE LAS OBLIGACIONES.

Art. 14. La Sociedad podrá hacer uso del crédito, bien adquiriendo préstamos con las garantías hipotecarias que crea convenientes, ó bien emitiendo también obligaciones al portador por las cantidades que estime oportunas.

En uno y otro caso las obligaciones quedarán garantidas con los bienes de la Sociedad que sean necesarios, constituyendo para ello la correspondiente hipoteca en el Registro de la propiedad.

Art. 15. La amortización de las obligaciones se hará por sorteo ante la Comisión directiva, al cual podrán concurrir todos los accionistas y obligacionistas.

Art. 16. El pago de los intereses y de las obligaciones amortizadas se verificará en las oficinas de la Sociedad en los días y horas que se señalen, previas las facturas y confrontaciones correspondientes.

#### TÍTULO III.

Del gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 17. La Sociedad estará gobernada, dirigida y administrada por una Comisión directiva compuesta de tres Vocales titulares nombrados por la junta general de accionistas. Este nombramiento puede recaer ya en accionistas, ya en personas extrañas á la Sociedad. La misma comisión directiva nombrará dos suplentes para individuos de la Comisión que sustituyan á los titulares en casos de muerte, ausencia y enfermedad. Tanto los unos como los otros desempeñarán su cargo por un tiempo indeterminado, á voluntad de la junta general.

Art. 18. La Comisión directiva nombrará entre sus Vocales á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 19. El nombramiento de la primera Comisión directiva tendrá lugar en la primera junta general de accionistas que se celebre después de constituida la Sociedad, si no se hace en el acto de constituirse la misma.

Art. 20. El Secretario de la Comisión directiva lo será también de la Sociedad.

Art. 21. La Comisión directiva se reunirá siempre que su Presidente lo acuerde ó lo solicite cualquiera de sus Vocales.

Art. 22. Para que la Comisión directiva pueda deliberar será necesaria la asistencia de dos de sus Vocales, y en este caso no habrá acuerdo si no están conformes en la resolución que haya de adoptarse. Cuando se reúnan los tres Vocales los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes. Si no se consiguiese obtener mayoría sobre ninguna de las soluciones propuestas, se reservará el acuerdo á la junta general de accionistas.

Art. 23. La Comisión directiva, sin perjuicio de los acuerdos de la junta general de accionistas, está investida de cuantas facultades sean necesarias para dirigir y administrar la Sociedad, pudiendo por lo tanto:

Primero. Comprar, vender, hipotecar, ceder, permutar, arrendar y hacer cualquiera otra clase de contratos sobre toda clase de bienes que sean necesarios para la realización del objeto social.

Segundo. Determinar todo lo referente á la enseñanza, haciendo para ello con corporaciones ó particulares los contratos que crea conducentes.

Tercero. Acordar la convocatoria á las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas para aprobación de cuentas y para presentar las proposiciones que crean convenientes sin que esto limite las facultades de que está investida.

Cuarto. Organizar la enseñanza nombrando los Profesores y empleados para ello necesarios en el caso de que los Colegios ó Universidades que se establezcan queden bajo la inmediata dirección de la Sociedad.

Art. 24. La ejecución de todos los acuerdos de la junta general de accionistas y de la Comisión directiva queda encomendada al que ejerza el cargo de Presidente de esta Comisión con la facultad de nombrar los apoderados y firmar los contratos y toda clase de documentos que para ello sea necesario.

Art. 25. El mismo Presidente convoca á las juntas generales de accionistas y á las reuniones de la Comisión directiva.

Art. 26. En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otra imposibilidad del Presidente, asumirá facultades el Vocal que designe la Comisión directiva.

Art. 27. El Vocal Secretario es el encargado de la redacción de actas, llevando los libros correspondientes.

Art. 28. En caso de ausencia ó enfermedad, le sustituirá el Vocal que la Comisión directiva designe.

#### TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 29. Los poseedores de cinco ó más acciones tienen derecho á asistir á las juntas generales de accionistas, las cuales se constituirán, siendo Presidente y Secretario los que lo sean de la Comisión directiva.

Art. 30. La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año en el domicilio de la Sociedad para aprobar el balance y cuentas, y tratar los asuntos comprendidos en la orden del día; por extraordinario cuando la convoque el Presidente de la Comisión directiva ó cuando lo pidan un número de accionistas que represente una cuarta parte de las acciones emitidas y en circulación.

Art. 31. La convocatoria para las juntas generales se hará con la debida anticipación, según la urgencia del caso á juicio de la Comisión directiva por medio de anuncio inserto en el *Boletín oficial* de Vizcaya, y quedarán constituidas sea cual fuere el número de acciones representadas. Se exceptúan de esta regla las que sean convocadas para tratar de la alteración de los estatutos, de la disolución de la Sociedad ó del aumento del capital, en cuyos casos habrán de estar representadas la mitad más una de las acciones emitidas. Si en estos casos no se reuniera esa representación en virtud de la primera convocatoria, se convocará á nueva junta general, y sus acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos emitidos, sin contar los que representan los accionistas concurrentes que se abstengan de votar.

Art. 33. En todos los anuncios de convocatoria á juntas generales se expresarán el día, hora y lugar en que han de celebrarse, señalándose para las extraordinarias los asuntos que han de someterse á su deliberación.

Art. 34. Los acuerdos de las juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias son obligatorios para todos los accionistas y se harán constar en el acta que se insertará en el libro correspondiente. El acta se firmará por el Presidente y el Secretario, el cual expedirá con arreglo á ella las certificaciones que sean conducentes.

Art. 35. A las actas acompañará una lista que exprese el nombre de los accionistas asistentes y el número de acciones que cada uno represente.

Art. 36. Para tener derecho de asistencia á las juntas, se acreditará previamente ante la Comisión directiva la posesión del número de acciones que establece el art. 29.

Art. 37. Los accionistas podrán estar representados en las juntas por otros accionistas á quienes hayan conferido la competente autorización por medio de poder ó carta.

Art. 38. Las mujeres casadas, menores, incapacitados ó Corporaciones accionistas podrán asistir á las juntas por medio de sus representantes legítimos.

#### TÍTULO V.

De la distribución de beneficios.

Art. 39. Los beneficios que la Sociedad obtenga después de pagadas todas sus atenciones se repartirán anualmente entre los accionistas.

Art. 40. Todo dividendo, intereses de obligaciones ó cantidades procedentes de las mismas por todos conceptos que no se reclamen dentro de los tres años desde la época en que sean exigibles, caducarán en provecho de la Sociedad.



TÍTULO VI.

De la modificación de los estatutos, disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 41. La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en junta general extraordinaria.

Art. 42. Tampoco podrá acordarse más que en junta general extraordinaria la disolución de la Sociedad, cualquiera que sea la causa que la motive.

Art. 43. Acordada la disolución de la Sociedad si la junta de accionistas no resuelve otra cosa, la Comisión directiva quedará autorizada para proceder a la liquidación en la forma que crea más conveniente teniendo para ello plenitud de facultades.

Art. 44. Los liquidadores quedan autorizados para inscribir a su nombre los bienes inmuebles de la Sociedad, para proceder a su venta como les parezca más conveniente y distribuir su importe así como el de los demás bienes de la Sociedad entre los accionistas.

Art. 45. Toda cuestión ó diferencia que pudiera producir contienda judicial entre cualquiera de los accionistas y la Sociedad ó aquellos y los liquidadores, se someterá a la decisión de amigables componedores nombrados por cada una de las partes y tercero en caso de discordia.

Tales son los estatutos que crean la Sociedad anónima denominada La Enseñanza Católica, á cuyos estatutos quedarán sujetos todos los accionistas presentes y futuros, sin que puedan oponer contra su observancia motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que pudieran hacerse. Yo el Notario advertí á los otorgantes que estaban en el deber de presentar dentro del término de 15 días la primera copia de esta escritura, para su toma de razón en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial en que se halla abierto en el Registro público y general de comercio de Vizcaya que suprimidos los Tribunales especiales de Comercio debían presentar copia en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido; que dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitución definitiva el Presidente de la administración de la Sociedad ó quien ejerza funciones de tal deberá enviar al señor Gobernador civil una copia, así como del acta de constitución, para remitirlas al Ministerio de Fomento, estando obligado á publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia los referidos documentos con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, de todo lo cual manifestaron quedar enterados.

Así lo dicen, dando fe de su conocimiento, profesiones y veindades, como de haberles advertido al mismo tiempo que á los testigos que podían leer esta escritura, y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así: firman los otorgantes con los testigos D. José de Iturriz y D. Vicente San Sebastián, vecinos y residentes en esta villa; y en fe de todo, signo y firmo.—Casilda de Iturriz.—José Moyna.—Juan María de Ibarra.—Ignacio de Arias.—José Vilallonga.—Pascual de Isasi Isasmendi.—José de Iturriz.—Antonio Arluiciaga.—Galo de Santú.—Pedro Fabián de Olavarría.—José P. Uriarte.—Martín de Olalde.—José María de Smith.—José de Iturriz.—Vicente San Sebastián.—Está signado: Félix de Uribarri.

Yo el suscrito Notario presente fui al otorgamiento de la escritura que precede; en fe de ello doy esta copia para su inserción en la GACETA DE MADRID, que signo y firmo á instancia de la Comisión directiva en la duodécima foja, quedando su matriz á la que me remito, señalada con el núm. 183 en el Registro, y anotada en el esta saca, en Bilbao á 26 de Abril de 1883.—Félix de Uribarri.

Legalización.—Los infrascritos, Notarios del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, donde no se usa papel sellado, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. Félix de Uribarri, que se halla en el ejercicio de su cargo. Y para que conste signamos y firmamos, sobreponiendo un ejemplar del sello del Colegio, en Bilbao á 27 de Abril de 1883.—Miguel de Castañiza.—Julian de Ansuátegui.

ACTA.

Número 186.—En la villa de Bilbao, á 19 de Abril de 1883, ante mí Félix Uribarri, Notario del territorio de Burgos, con residencia en esta villa, y testigos que se expresarán, han comparecido Doña Casilda de Iturriz y Urquijo, viuda, mayor de 50 años, con casa de comercio; D. José Moyna y Langarán, casado, de 64 años de edad, propietario; D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, casado, de 73 años de edad, comerciante; D. Ignacio de Arias y Menchacatorre, viudo, de 36 años de edad, Abogado; D. Pascual de Isasi Isasmendi y Adavo, casado, de 43 años de edad, comerciante; D. José M. de Smith y Arangisena, casado, de 36 años de edad, comerciante; D. Antonio de Artuciaga y Careaga, casado, de 39 años de edad, Profesor mercantil; D. José Vilallonga y Gipuló, casado, de 58 años de edad, propietario; D. José de Iturriz y Urquijo, casado, de 58 años de edad, comerciante; D. Pedro Fabián de Olavarría y Pagasartundúa, viudo, de 76 años de edad, propietario; D. José P. de Uriarte y Gorocica, casado, de 62 años de edad, comerciante; D. Martín de Olalde y Maguna, casado, de 53 años de edad, propietario, y D. Galo de Santú y Pérez de Ibarra, casado, de 37 años de edad, comerciante, vecinos de esta villa, con excepción del Sr. Vilallonga, que lo es de la anteiglesia de Deusto, provistos de sus correspondientes cédulas personales expedidas por la Administración de Rentas é Impuestos de la provincia para el corriente año económico, siendo una de primera clase, número 6; otra de segunda, núm. 10; tres de tercera, números 4, 3 y 26; una de quinta, núm. 183; tres de sexta, números 47, 131 y 2056; otras tres de séptima, números 278, 280 y 318, y una de octava, núm. 352.

Teniendo por objeto esta comparecencia dejar constituida definitivamente la Sociedad anónima denominada La Enseñanza Católica, me requieren para que, en conformidad con lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, haga constar la constitución definitiva de la expresada Sociedad, creada por escritura otorgada con esta misma fecha en testimonio de mí el Notario, y cuyo capital de 500.000 pesetas, representado, según el art. 6.º de los estatutos, por 500 acciones de 1.000 pesetas cada una, queda suscrito en su totalidad por los señores comparecientes, únicos socios fundadores en la forma siguiente:

Table listing shareholders and their share counts: Doña Casilda de Iturriz y Urquijo, por ochenta acciones. 80; D. José Moyna y Langarán, por sesenta acciones. 60; D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes, por sesenta acciones. 60; D. Ignacio de Arias y Menchacatorre, por sesenta acciones. 60; D. Pascual de Isasi Isasmendi y Adavo, por sesenta acciones. 60; D. José M. de Smith y Arangisena, por treinta acciones. 30; D. Antonio de Arluiciaga y Careaga, por treinta acciones. 30; D. José Vilallonga y Gipuló, por veinte acciones. 20; D. José de Iturriz y Urquijo, por veinte acciones. 20.

Table listing shareholders and their share counts: D. Pedro Fabián de Olavarría y Pagasartundúa, por veinte acciones. 20; D. José P. de Uriarte y Gorocica, por veinte acciones. 20; D. Martín de Olalde y Maguna, por veinte acciones. 20; Y D. Galo de Santú y Pérez de Ibarra, por veinte acciones. 20; TOTAL de acciones, quinientas. 500.

Acto seguido yo el Notario di lectura de la citada escritura, en la que se insertan los estatutos con los cuales se ha de regir la referida Sociedad anónima denominada La Enseñanza Católica, sometiéndose á dichos estatutos todos los accionistas presentes y futuros, salvo las modificaciones y alteraciones que se hicieren. Terminada la lectura los señores que se han nombrado ratifican la constitución de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica bajo la forma que le han dado, teniendo en cuenta las prescripciones de dicha ley; y procediendo inmediatamente al nombramiento de los tres Vocales titulares que han de componer la Comisión directiva encargada del gobierno y administración, fueron designados por unanimidad los Sres. D. José Moyna y Langarán, D. Juan María de Ibarra y Gutiérrez de Cabiedes y D. Ignacio de Arias y Menchacatorre, debiendo nombrar entre ellos los que han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Con lo que dan los señores comparecientes por terminado el acto, de cuyo conocimiento, profesiones y veindades doy fe, quienes pidieron que yo el Notario protocolice esta acta como adicional á la escritura de fundación de Sociedad, lo cual quedo en verificarlo; advertidos, así como los testigos D. José de Iturriz y D. Vicente San Sebastián, vecinos y residentes en esta villa, de que podían leer esta acta, y prefiriendo que yo el Notario diera lectura de ella, lo hice así; firman unos y otros, y en fe de todo signo y firmo.—Casilda de Iturriz.—José Moyna.—Ignacio de Arias.—Juan María de Ibarra.—José Vilallonga.—Pascual de Isasi Isasmendi.—José de Iturriz.—Antonio de Arluiciaga.—Galo de Santú.—Pedro Fabián de Olavarría.—José P. de Gorocica.—Martín A. de Olalde.—José M. de Smith.—José Iturriz.—Vicente San Sebastián.—Está signado: Félix de Uribarri.

Corresponde esta copia con el acta original de su razón, que queda protocolada en mi registro con el núm. 183, y á la que me remito; en fe de ello y para su inserción en la GACETA DE MADRID signo y firmo á instancia de la Comisión directiva en la cuarta foja, en Bilbao á 26 de Abril de 1883.—Félix de Uribarri.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del territorio de Burgos con residencia en esta villa, donde no se usa papel sellado, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. Félix de Uribarri, que se halla en el ejercicio de su cargo. Y para que conste signamos y firmamos, sobreponiendo un ejemplar del sello del Colegio, en Bilbao á 27 de Abril de 1883.—Licenciado Miguel de Castañiza.—Julian de Ansuátegui. X—1811

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1'60 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'60 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2'40 á 2'90 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Barbanzos, de 0'66 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'18 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro y de 10 á 11 el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 7'50 á 7'90 el decalitro.
Trigo (precio medio), á 29'49 pesetas el hectolitro.
Cebada (id. id.), á 16'50 pesetas el hectolitro.
Reses degolladas.—Vacas, 201.—Carneros, 6.—Corderos, 918.—Terneras, 107.—Ovejas, 25.—Total, 1.257.
Su peso en kilogramos..... 53.998'500.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mastenses, Imperial, and a TOTAL of 67 075'97.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1883.

Meteorological data table with columns for Hora, Temperatura del aire, Humedad, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes data for 4 de la m., 5 de la m., 6 de la m., 7 de la m., 8 de la m., 9 de la m., and summary statistics for maximum, minimum, and difference temperatures.

Summary meteorological data table with columns for Temperatura máxima al Sol, Temperatura máxima á cielo descubierto, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, and Lluvia.

Despachos telegr. recobidos en el Observatorio de Madrid 10 hrs si estado atmosférico en varios puntos de la Península á las 8 hrs de la mañana, y en Francia é Italia á las 8 hrs, á las 2 de Mayo de 1883.

Large table of telegrams received from various locations including E. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Día 1.º

Small table for Valdesevilla with columns for Hora, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Coruña, León, Orense, Oviedo, Sevilla y Zamora.

SANTOS DEL DÍA.

LA ASCENSIÓN DEL SEÑOR, y la Invención de la Santa Cruz.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Nicolás.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El diablo predicator.—La campanilla de los apuros. A las ocho y tres cuartos.—Función 20 de abono.—Turno 2.º.—El hombre más feo de Francia.—Mercurio y Cupido.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 43 de tarde.—Turno impar.—La tempestad. A las ocho y tres cuartos.—Función 200 de abono.—Turno par.—La vuelta al mundo.
TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La traviata.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—(Compañía portuguesa.)—Demi-monde.
TEATRO LARA.—(Tarde.)—La receta.—Juego de prendas. A las nueve.—Turno 2.º impar.—La criatura.—La mujer del sereno.—Juego de prendas.
CIRCO DE PRICE (pieza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—Dos grandes y variadas funciones por la Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática, dirigida por el Sr. Parish.
GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.
PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Gran corrida extraordinaria de novillos, en la que se lidiarán cuatro toros de puntas defectuosos.
IMPRENTA NACIONAL.